

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	35

El pago de las suscripciones sera adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, solo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**EXTRACTO DE LOS TELÉGRAMAS RECIBIDOS hasta la madrugada del día de hoy.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—SANTANDER 3 Marzo de 1874.—El General en Jefe al Sr. Ministro de la Guerra:

«Los carlistas siguen aumentando sus trincheras en toda la línea; nuestras baterías les dirigen algunos disparos. Poco fuego de fusil, que cesa de noche y es de escasa importancia. No ocurre novedad.»

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETOS.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien relevar del cargo de Comandante general de Extremadura, Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz, al Brigadier D. Fernando Suarez Villapardierna, proponiéndose utilizar sus servicios oportunamente.

Madrid veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,  
**Francisco Serrano.**

El Ministro de la Guerra,  
**Juan de Zavala.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Comandante general de Extremadura, Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz, en comision, al Brigadier D. José Gragera y Sanchez Gata.

Madrid veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,  
**Francisco Serrano.**

El Ministro de la Guerra,  
**Juan de Zavala.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. José Muriel y Rodriguez cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Oviedo.

Madrid veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,  
**Francisco Serrano.**

El Ministro de la Guerra,  
**Juan de Zavala.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier D. Juan Ignacio Otal.

Madrid veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,  
**Francisco Serrano.**

El Ministro de la Guerra,  
**Juan de Zavala.**

**MINISTERIO DE MARINA**

**DECRETO.**

En atencion á las continuas reclamaciones del comercio, así nacional como extranjero, exponiendo los perjuicios que ha de irrogarle el inmediato cumplimiento del decreto declarando en estado de bloqueo la costa de Canta-

bria comprendida desde el Cabo de Peñas hasta Fuenterabía, y en prevision de las necesidades á que pueda dar lugar la sublevacion carlista, vengo en disponer, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso hasta nueva determinacion el decreto de 31 de Enero último declarando en estado de bloqueo la costa de Cantabria comprendida desde el Cabo de Peñas hasta Fuenterabía.

Art. 2.º Los Ministros de Estado y de Marina darán oportuno conocimiento de esta resolucio n á quien corresponda para su mayor publicidad, noticia de los Representantes de España en el extranjero y exacto cumplimiento por parte de las fuerzas navales en operaciones.

Santander dos de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,  
**Francisco Serrano.**

El Ministro de Marina,  
**Juan Bautista Topete.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fene contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre abono de haberes al Cirujano titular, la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En 10 de Febrero de 1869 D. Juan Ramon Sardiña, Cirujano titular de Fene, acudió á la Comision provincial de la Coruña exponiendo que desde el año de 1863 desempeñaba aquella plaza; habiendo percibido sus haberes hasta fin de Setiembre de 1868, en cuya época el Ayuntamiento acordó suspenderle: que á pesar de ello siguió asistiendo á los enfermos pobres por considerar que el Ayuntamiento carecia de atribuciones para separarlo, segun acreditaba por el contrato que con aquel tenia celebrado; y finalmente, que desde dicha fecha no se le satisfacian sus sueldos, por lo cual suplicaba que se ordenase á la corporacion municipal que le abonase los que tuviese devengados, con declaracion de dejar sin efecto la suspension mencionada.

La Comision provincial accedió á la primera pretension, ordenando en cuanto á la segunda que se instruyera el oportuno expediente contra el Facultativo titular, conforme á lo prevenido en la condicion 7.ª de su contrato.

El Ayuntamiento en 27 de Abril remitió copia de una instancia firmada por varios vecinos quejándose de falta de puntualidad é imposibilidad física de Sardiña para ejercer su cargo, y certificacion del acta de una sesion del Ayuntamiento, en la cual por varias causas se declaraba que estaban en su lugar la separacion del Facultativo y la supresion de su plaza acordada al discutir el presupuesto de 1869 á 1870.

La Comision provincial en 13 de Mayo de 1869 previno al Ayuntamiento que no constituyendo los documentos por este remitidos un expediente de faltas, y sirviendo D. Juan Ramon Sardiña legalmente su cargo, debia abonarle puntualmente sus asignaciones, así como establecer el servicio facultativo del distrito con sujecion al reglamento de partidos médicos entonces vigente; prevenciones que la Comision repitió en 6 y 20 de Mayo y 1.º de Junio de 1874. A pesar de ellas no se hizo entrega de cantidad alguna á Sardiña, y á consecuencia de quejas de este la Comision provincial en 17 de Abril y 10 de Mayo de 1873 apercibió de nuevo al Ayuntamiento y Alcalde de Fene, y multó á este en 37 pesetas 50 céntimos, con arreglo al artículo 174 de la ley municipal; y habiendo expuesto que el Ayuntamiento carecia de recursos para efectuar el pago

ordenado por la Comision, así como otros urgentes, se le declaró incurso en el apremio del 5 por 100 diario de la multa por su tenaz desobediencia.

En 30 de Junio y 24 de Julio D. Juan Ramon Sardiña volvió á quejarse á la Comision de no haber percibido haber alguno; en vista de lo cual se acordó proceder á la exaccion de la multa impuesta al Alcalde, conminándole con la aplicacion del art. 180 de la ley.

Contra estos acuerdos recurrió para ante V. E. aquella Autoridad municipal; y habiendo variado el personal del Ayuntamiento, acordó la Comision prevenir al nuevo Alcalde que cumpliera con todo lo ordenado al anterior, de cuyos acuerdos tambien recurrió ante el Ministerio del digno cargo de V. E. la nueva Junta municipal en 14 de Setiembre último, en cuyo estado se pasó el expediente á informe de la Seccion.

No es preciso esforzar el razonamiento para demostrar la improcedencia del recurso.

Trátase de una justa reclamacion de haberes devengados que deben estar consignados en los presupuestos municipales y que no han sido satisfechos.

La resistencia del Ayuntamiento á cumplir las órdenes de la Superioridad no es excusable por las causas que alega, que en todo caso, y estando previamente justificadas, podian dar lugar á una cuestion extraña á la que se ventila en el expediente.

Esto en lo relativo á las faltas é imposibilidad imputadas á D. Juan Ramon Sardiña; pues respecto á la carencia de fondos, principal razon de las alegadas por el Alcalde de Fene, la ley municipal en su art. 133 da medios suficientes para arbitrarlos cuando, como en el presente caso, se trate de satisfacer alguna deuda ó cubrir atenciones imprevistas ú objetos de importancia no determinados en el presupuesto ordinario, siendo insuficientes los recursos en este consignados; estableciendo el art. 93 sancion penal para obligar á la Junta municipal á cumplir con los deberes que la ley le señala.

En cuanto á las prevenciones, multas y apremios impuestos por la Comision provincial, habiendo esta procedido dentro de las prescripciones del art. 174 de la ley por tratarse de negligencia y desobediencia graves plenamente justificadas en el expediente, no aparece mérito alguno para levantarlos.

Por estas consideraciones la Seccion entiende que deben desestimarse los recursos interpuestos, confirmándose en todas sus partes los acuerdos de la Comision provincial de la Coruña.

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la suspension del acuerdo de la Diputacion provincial de Gerona, llevada á cabo por ese Gobierno de provincia, en el que se trataba de apelar ante el Tribunal Supremo de Justicia de una orden del Poder Ejecutivo de la República sobre lo pagado en la Aduana de La Junquera, la Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Comision provincial de Gerona recurrir ante el Tribunal Supremo para la revocacion de la orden de 27 de Marzo último, por la que V. E., de conformidad con lo consultado por esta Seccion, se sirvió declarar que los géneros introducidos por la Aduana de La Junquera hasta el 28 de Setiembre de 1869, con destino á la de Barcelona, no debian satisfacer el re-

cargo autorizado para la construcción de carreteras en las provincias de Cataluña, y por tanto que debían devolverse las cantidades que en tal concepto se hubiesen recaudado, el Gobernador de la primera de dichas provincias suspendió, á instancia de parte interesada, el acuerdo de la referida corporación, y elevó á manos de V. E. el expediente en 16 de Noviembre próximo anterior, el cual se ha pasado á informe de la Sección con orden del 22 de Diciembre, recibida el 24.

Funda su determinación el Gobernador en los artículos 48 y 70 de la ley provincial, á los cuales conceptúa que se faltó dejando de comunicar á su Autoridad dentro de tercero día lo resuelto por la Comisión, y entendiéndose esta en asunto de la competencia exclusiva de la Diputación, dada la cuantía de lo que se controvierte.

Comunicóse en efecto al Gobernador el acuerdo de que se trata á los 19 días de dictado, contraviniéndose á lo dispuesto en el mencionado art. 48; mas como esta falta, que puede corregirse gubernativamente, no constituye la delincuencia señalada en la ley como causa de suspensión, carece de base en este punto la medida adoptada por el Gobernador.

Injustificada es también la razón de incompetencia alegada por dicha Autoridad, si se considera que, al tenor de lo prescrito en el art. 70 de la referida ley, sólo es necesario el acuerdo de la Diputación para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía.

La intentada por la Comisión provincial de Gerona pertenece á la esfera de lo contencioso-administrativo, cuyo recurso se halla autorizado por el art. 34 de la citada ley, en concordancia con el 168 de la municipal; y como para todos los demás casos que no sea el especificado taxativamente basta el acuerdo de la Comisión, según se determina de un modo explícito en el 70 de la provincial, es evidente que estuvo en las facultades de la enunciada corporación alzarse por la vía contenciosa para ante el Tribunal Supremo.

Aun prescindiendo de disposición tan concreta, habría que estimar prorogadas las atribuciones de la Comisión en este expediente por virtud de lo preceptado en el art. 68 de la misma ley, en el cual se previene que tales corporaciones resucivan interinamente los asuntos encomendados á las Diputaciones cuando su urgencia no consintiese dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de estas.

Que el asunto de que se trata tenía todo carácter perentorio, lo demuestra el término improrogable de seis meses que para utilizar el recurso contencioso se halla establecido en esta clase de reclamaciones; y como por otra parte la naturaleza de los derechos que se tratan de sostener, aunque de importancia para la provincia, no requería la reunión extraordinaria de la Diputación, resulta de todos modos que la Comisión obró con perfecto derecho y dentro del límite de sus facultades, por lo que la Sección opina que no fué procedente la suspensión decretada por el Gobernador.

V. E., no obstante, resolverá lo que mejor estime.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1874 RESTABLECIENDO LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, Y PARA LA ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las operaciones de la Caja.

###### Artículo 1.º

La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias continuarán admitiendo depósitos de tres clases:

- 1.º Depósitos necesarios.
- 2.º Voluntarios.
- 3.º Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son: los que se hicieron por decisiones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediación estas; para afianzar contratos que se refieren á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de sus cargos y funciones públicas, ó para cualquiera obligación de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que con derecho para ello exija la consignación en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que se impongan libremente por los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad. Estos sólo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales para subastas podrán ser en metálico ó en efectos públicos indistintamente.

###### Artículo 2.º

Las Administraciones económicas y sus subalternas, por medio de sus agentes é investigadores, cuidarán de que las Autoridades y los Tribunales no permitan ni ordenen consignación alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos, en cumplimiento de lo terminantemente prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Agosto de 1874.

La Dirección de la Caja adoptará por su parte, y propondrá en su caso al Ministerio, las medidas que estime oportunas con el mismo objeto.

###### Artículo 3.º

La Caja Central de Depósitos conservará constantemente en sus áreas, como fondo de reserva para atender al reembolso de los depósitos necesarios, la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen. Las dos terceras partes restantes estarán representadas en la misma por una suma igual en billetes del Tesoro.

En equivalencia de estos billetes podrá recibir la Caja los valores en que esté representada la Deuda flotante del Tesoro. La Dirección de la Caja reclamará de la del Tesoro, en los días que lo considere necesario, el metálico ó los valores de la Deuda flotante que para el servicio de la Central necesite, conservando así completo el fondo de reserva y cubierta la garantía de las dos terceras partes restantes.

###### Artículo 4.º

Las sucursales pasarán diariamente en totalidad al Tesoro las cantidades que ingresen en metálico, y recibirán del mismo las que sean precisas para las devoluciones que hayan de efectuarse.

La Dirección formará mensualmente un estado de saldos por las cantidades que, según las cuentas, resulten entregadas al Tesoro en las sucursales, y en su vista reclamará ó cederá al mismo en la Central los billetes ó valores correspondientes.

###### Artículo 5.º

El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen; y en representación del saldo se hará uso de billetes ó valores equivalentes en que esté representada la Deuda flotante.

El Tesoro y la Caja, de común acuerdo, fijarán el interés que han de devengar aquellos valores.

###### Artículo 6.º

El metálico que resulte existente en la Caja general de Depósitos por derechos de custodia, compensación de intereses y demás recursos del establecimiento, una vez cubierto el fondo de reserva que establece el art. 4.º del decreto de 19 de Agosto, podrá emplearse en operaciones corrientes de Deuda flotante del Tesoro, en el tiempo y forma en que el Director, con acuerdo de la Junta de vigilancia, lo considere oportuno.

###### Artículo 7.º

Queda facultada la Dirección de la Caja para levantar fondos, de acuerdo con la Junta de vigilancia, y atender al pago corriente de sus obligaciones, pignorando al efecto la parte que sea necesaria del exceso de garantía que resulte en su poder, previa autorización y aprobación en cada caso del Ministro de Hacienda.

###### Artículo 8.º

Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente. El Director, el Jefe de Intervención y el Jefe de Caja serán claves de la reserva de tres llaves de la Central. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos, que diariamente resulten existentes, á excepción de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente día. Los pedidos de efectos para el siguiente día y valores que se saquen para el corte de cupones quedarán en la corriente.

En la caja corriente, á cargo del Jefe de Caja, sólo se guardarán las cantidades que el Director considere necesarias al servicio, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Jefe de Caja en la Central, y los Jefes de Intervención y de Caja en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la caja reservada un libro, en el que se anoten las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que al practicarse un arqueo ó el recuento diario resulte excedente ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente para conocer su origen á instruir el expediente oportuno.

Cuando al practicarse un arqueo ó el recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Jefe de Caja no se conforme con el resultado, se rectificarán las operaciones en el acto y sin interrupción. Si la rectificación confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo día se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

###### Artículo 9.º

La Dirección general y todas sus dependencias de la Central y sucursales de provincia estamparán los sellos que respectivamente usen en los decretos, intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos.

###### Artículo 10.º

La Administración de la Caja publicará mensualmente un estado de la situación de la misma.

###### Artículo 11.º

Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepción y distribución de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

###### Artículo 12.º

En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

###### Artículo 13.º

Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de aquella no estarán sujetos en ningún caso á la prescripción quinquenal establecida por el art. 49 de la ley de 23 de Junio de 1870 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

###### Artículo 14.º

El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

##### De los ingresos de depósito.

###### Artículo 15.º

Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Caja con factura duplicada y firmada que exprese:

- 1.º La clase del depósito.
- 2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representación de otro.
- 3.º Si el depósito fuese necesario, la Autoridad ó Tribunal á cuya disposición haya de quedar y el compromiso á que se sujeta, sin cuya liberación no será devuelto.
- 4.º La especie en que consista.
- 5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeración, fechas y cantidades, y además los cupones unidos, en el caso de ser efectos que los tengan.

La Caja suministrará al deponente, sin dispendio alguno, ejemplares impresos de las facturas de la imposición, según la clase del depósito.

###### Artículo 16.º

Entregados que sean los valores, de conformidad con la factura, la Caja extenderá con sujeción á ella un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición, conforme al libro diario de entrada, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción, según la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La Caja reservará un ejemplar de la factura, que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento se conservará en el área con los respectivos títulos.

La Intervención conservará la otra factura. El resguardo autorizado por el Jefe de Caja y el de Intervención será talonario.

###### Artículo 17.º

En los depósitos necesarios el mandato de consignación se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Intervención; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposición.

###### Artículo 18.º

Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el cupon corriente.

###### Artículo 19.º

La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos la Caja por medio de un empleado á las oficinas de la Deuda pública ó á las demás de que procedan, con una factura de las dos que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso correspondiera. Los depósitos de Deuda exterior pasarán al extranjero á reconocerse si así lo pidiesen los imponentes, y en otro caso quedarán en Caja sellados y precintados á presencia de los mismos, después de haber puesto en cada documento la firma ú otra contraseña que los identifique el día de la devolución.

En este caso la Caja no responde de la legitimidad de los valores, ni se encarga del coste y cobro de los cupones.

Interin se practica la operación y se realiza el ingreso en la Caja por resultar legítimos, y se expide el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura firmado por el Jefe de Caja como resguardo provisional.

###### Artículo 20.º

Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duración, ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio, se formalizarán en la Caja Central. Sólo ingresarán en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda la Caja sujeta á responsabilidad alguna en caso de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Los depósitos voluntarios sólo tendrán ingreso en la Caja Central.

###### Artículo 21.º

Los depósitos en efectos públicos que se consignen en las sucursales, cuya remesa á la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes los destinan.

###### Artículo 22.º

Los depósitos en metálico que deban recibirse en la Central ingresarán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España: en las sucursales sólo se admitirán en monedas de oro ó plata.

##### De la devolución de los depósitos.

###### Artículo 23.º

Toda devolución de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Jefes de la Administración económica y tomada razón por el Jefe de la Intervención, debiendo presentarse el resguardo expedido á su imposición.

Si hubiere de devolverse sólo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolución se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en el resguardo la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducido.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeración de los que se devuelven.

Si el depósito fuere necesario, debe preceder comunicación de la Autoridad á quien correspondiera ordenar su devolución; y si fuere judicial, testimonio del auto en que así se acordare con oficio del Juzgado. Si el depósito necesario fuera de carácter privado, deben presentarse los documentos que acrediten su liberación.

Cuando la devolución haya de hacerse por mediación de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

###### Artículo 24.º

Si en algún caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la

pérdida en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja Central, ya en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamación de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo, consignándose que la expedición es por *duplicado* y á un solo efecto.

En los casos en que no proceda la expedición de un resguardo duplicado, las oficinas en que se hubiere constituido el depósito extenderá una certificación del ingreso del mismo, expresiva de los pagos que por capital é intereses se hayan realizado.

#### Artículo 25.

La devolución de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubiesen sido impuestas, á menos que la Dirección, á instancia de parte y cumpliendo las formalidades establecidas ó que se establecieren, acuerden su traslación.

Si alguna imposición voluntaria fuera retenida por cualquiera Autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva la Intervención; considerándola, mientras se halla retenida, sujeta á las prescripciones acordadas para los depósitos necesarios.

La devolución de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

#### Artículo 26.

El pago de los depósitos necesarios en metálico tendrá lugar á los 10 días de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolución.

#### Artículo 27.

Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiese verificado, bastando la presentación del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

#### Artículo 28.

Cuando los depósitos experimentasen una ó más retenciones, la Caja, despues de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si concedido este orden alguna de las Autoridades que hubiese acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene por auto judicial, bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes, ó hasta que, si se promueve concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos, se considerará que la principal obligación de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubiesen sido impuestas.

#### Artículo 29.

La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio respecto á las primeras de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intransferibles, debiendo hacerse el pago sin ulterior responsabilidad al portador del resguardo con sólo el requisito de identificar su personalidad, según lo dispuesto en el art. 499 del Código mercantil que se considera aplicable.

De igual manera podrán transferirse los intereses de los depósitos necesarios é voluntarios, ya sean estos transferibles ó intransferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese transferido ya su depósito con anterioridad á la retención y hecho tomar razón por las oficinas de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que correspondía conocer.

Los depósitos necesarios podrán endosarse por los individuos que aparezcan como dueños ó por aquellos á cuyo favor se expidan los mandamientos de devolución en tal concepto; pero no por los que deban retirarlos con carácter oficial, toda vez que en este caso no pueden delegar las atribuciones que les han sido conferidas; exceptuándose los Escribanos y demás funcionarios residentes en provincias á quienes se les autorice para recibir depósitos que, habiendo sido constituidos en las sucursales, deban hacerse efectivos en la Central. En todos los endosos que no estén autorizados por el que aparezca dueño del depósito expresará el que lo suscriba el concepto en que lo hace. Cuando manifieste endosar como heredero, se exigirán los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de traslaciones de dominio.

#### Artículo 30.

Los endosos podrán anularse tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

#### Artículo 31.

Cuando un resguardo, por efectos de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovación, pidiéndola el interesado por medio de instancia á que acompañe el resguardo.

#### Artículo 32.

Cuando hayan de entregarse al Tesoro público depósitos necesarios para cubrir alcances de empleados, y las cartas de pago no se presenten por estar en poder de los interesados ó haber sufrido extravío, serán estas anuladas, anunciándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia donde se hubieren constituido.

#### Del pago de intereses.

#### Artículo 33.

Los depósitos necesarios en metálico constituidos desde 1.º de Enero de 1869 hasta 22 de Setiembre de 1871 disfrutaban el interés de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871.

Los que se hubieren impuesto con posterioridad devengarán el mismo 4 por 100 desde el día de la imposición hasta el de la devolución exclusiva.

#### Artículo 34.

Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se satisfarán por semestres vencidos.

Estos abonos se anotarán en las cartas de pagos de resguardos y en la cuenta del depósito, y para cobro de aquellos deberá presentar dicho documento el interesado.

Al devolver el capital se satisfarán los intereses vencidos hasta la fecha.

#### Artículo 35.

No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta el de la devolución desde el día en que el interesado debiera haberse presentado á recoger su depósito en metálico.

#### Artículo 36.

Los intereses ó dividendos de los efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previo señalamiento, tan pronto como se cobren de las oficinas respectivas.

#### Artículo 37.

Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

#### Artículo 38.

No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

#### Artículo 39.

Tienen derecho á cobrar en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general con arreglo á la circular de 2 de Julio de 1869:

1.º Los cuerpos del ejército, por depósitos de todas clases.  
2.º Los funcionarios públicos, cuando desempeñan sus cargos en la misma provincia donde desean verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

3.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en la provincia, por los depósitos necesarios que afianzan sus cargos.

Los interesados que no reunen estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses lo solicitarán de la Dirección, que acordará lo que proceda.

#### De los derechos de custodia.

#### Artículo 40.

Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido como derecho de custodia, á saber:

Uno por 10.000 del capital nominal en los depósitos que produzcan 3 por 100 de la renta anual.

Dos por 10.000 en los demás valores que reditúan 6 por 100.

Por los depósitos cuyos capitales nominales sean de 20.000 pesetas de los que producen el 3 por 100, y 10.000 de los de 6 por 100 ó inferiores, se pagará un derecho fijo de una peseta por cada año, á contar desde la fecha de la imposición, considerándose la fracción de año como si fuere completo. Por los depósitos de papel sin interés se abonará medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 60.000 pesetas. Si fuere menor, pagará una peseta por año. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito.

Si el depósito permaneciese en Caja más de un semestre, se cobrará el derecho de custodia al pagarse los intereses de los efectos ó al hacer entrega de los cupones en rama.

#### Artículo 41.

Los depósitos provisionales para subastas que se consignen en efectos públicos ó metálico abonarán 2 pesetas cuando no excedan de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 50 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

#### Artículo 42.

Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

#### Artículo 43.

Las sucursales no cobrarán derechos de custodia por los depósitos cuya formalización haya de hacerse en la Central; pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresaron.

#### Artículo 44.

La Dirección de la Caja, de acuerdo con la Junta de vigilancia, dispondrá la remesa á la Central de los derechos de custodia que existan en metálico en las sucursales.

### CAPITULO II.

#### De los depósitos antiguos.

#### Artículo 45.

Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1871 en la forma siguiente: Cuatro por 100 de interés hasta fin del año 1868, acumulable al capital.

Siete y medio por 100 por el capital é intereses que de la anterior liquidación resulta desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871.  
Y 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

#### Artículo 46.

La Caja Central hará la renovación de estos depósitos, en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las sucursales, entregando resguardos á los interesados.

Al tiempo de ejecutar la conversión se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuvieran ya convertidas en bonos, la Caja Central hará la nueva liquidación y conversión en resguardos con interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871.

#### Artículo 47.

La devolución del todo ó parte de estos depósitos se efectuará en metálico en la Caja Central, con arreglo á las prescripciones legales y según dispone la ley de 2 de Agosto de 1873.

#### Artículo 48.

Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Devengarán interés á razón de 3 por 100 al año desde el día de la imposición hasta el 16 de Mayo de 1861, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852. Desde el 17 de Mayo de 1861 al 30 de Noviembre de 1867 al 3 por 100, en virtud del art. 3.º del decreto de 12 de Mayo de 1861. Desde el 1.º de Diciembre de 1867 devengarán 2 y medio, en virtud de las Reales órdenes de 27 de Octubre y 16 de Diciembre de dicho año, hasta la fecha de su amortización los que no excedan de 3.000 pesetas; hasta la de la liberación los que lo hayan sido antes de la publicación del reglamento de 22 de Setiembre de 1871 y excedan de 3.000 pesetas, y los de esta misma clase liberados con posterioridad al referido reglamento hasta 30 de Junio de 1871.

2.º Aquellos cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869 se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

3.º Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 pesetas, y cuya liberación se haya acordado antes de la publicación del reglamento de 22 de Setiembre de 1871, se devolverán en metálico, y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber: los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1869, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

4.º Los que no excedan de 3.000 pesetas, liberados con posterioridad á la fecha del expresado reglamento, se devolverán en efectivo; dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razón de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871 hasta el día anterior al en que se verifique la devolución.

5.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad á dicho reglamento, y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberación, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos ó los que no tengan estampada la nota de liberación, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos devolutivos.

6.º Los que excedan de 3.000 pesetas cuya liberación no se haya acordado hasta la fecha del referido reglamento, devengarán hasta 1.º de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las citadas disposiciones, y desde dicho día volverán á percibir el interés á que tuviesen derecho en la fecha de su constitución.

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberación el interés á que tenían derecho anteriormente, y al ser devueltos se les hará la oportuna liquidación para reintegrar lo que hayan recibido con exceso.

Este derecho se entiende para los que continuasen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes, ó de aquellos á quienes deban entregarse por disposición de los Tribunales.

#### Artículo 49.

Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870 que no se hubiesen canjeados por resguardos al portador de 500 pesetas con interés de 6 por 100 al año y 5 por 100 de amortización, conservarán la forma primitiva. Sus tenedores tendrán derecho al reembolso del capital, pero sin devengar interés desde 1.º de Julio de 1871.

Las antiguas cartas de pago devengarán el interés á que les daba derecho el decreto de 15 de Diciembre de 1868 hasta 31 de Diciembre de 1870.

#### De los resguardos y residuos al portador.

#### Artículo 50.

Habiendo espirado en 31 de Diciembre de 1872 el plazo establecido por la ley de 27 de Julio del 71 para la emisión de resguardos al portador y residuos, la Caja no emitirá de esta clase de valores.

#### Artículo 51.

Los resguardos al portador emitidos por la Caja en cumplimiento del art. 6.º del decreto de 19 de Agosto de 1871 devengarán el interés de 6 por 100, y 5 por 100 de amortización desde 1.º de Julio de 1871.

#### Artículo 52.

Emitidos estos resguardos con 20 cupones, se hará la renovación de los que resulten en circulación cuando se hayan cortado aquellos.

#### Artículo 53.

Como garantía de los resguardos de que queda hecho mérito, la Dirección de la Caja cuidará de recoger del Tesoro los títulos correspondientes de la renta perpétua del 3 por 100.

#### Artículo 54.

Los resguardos al portador se considerarán como valores públicos para todos los efectos legales, y serán admisibles por todo su valor en fianza de contratos, servicios y destinos públicos.

#### Artículo 55.

Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, previa presentación con carpetas duplicadas de los cupones que aquellos contienen.

#### Artículo 56.

El sorteo para la amortización de los resguardos al portador tendrá siempre lugar en la Caja general en el mes de Junio de cada año.

#### De las operaciones de canje.

#### Artículo 57.

Terminado ya el plazo para efectuar el canje de los antiguos documentos de la Caja por resguardos al portador, los imponentes que no lo hubiesen efectuado podrán reclamar únicamente los títulos de renta perpétua que les correspondan al tipo de 33.27 por 100 que marca la ley de 2 de Agosto de 1873.

#### Artículo 58.

Los resguardos al portador son canjeables en cualquier tiempo por títulos de la renta perpétua al tipo de 33.27 céntimos por 100, marcado por la ley de 2 de Agosto de 1873, efectuando estas operaciones la Caja de Depósitos.

#### Artículo 59.

La Caja Central convertirá en títulos de renta perpétua los residuos que se le presenten en mayor suma de 500 pesetas.

Los nuevos valores en que los residuos se conviertan llevarán el cupon corriente.

Para satisfacer las diferencias que resulten en los expresados canjes, el imponente completará en metálico el importe de un título de 250 pesetas cuando la diferencia exceda de la mitad de esta cifra; y por el contrario, abonará el establecimiento en efectivo aquella a los interesados cuando no llegue a 125 pesetas; completándose en uno y otro caso el valor de la fracción al mismo tipo que haya servido para la liquidación, según previene la Real orden de 2 de Abril de 1872.

#### Artículo 60.

Quando hayan de canjearse resguardos al portador por títulos de la renta perpétua, se hará siempre con el cupon corriente de ámbos valores.

### CAPITULO III.

#### De la organización y personal de la Caja.

#### Artículo 61.

La Administración de la Caja de Depósitos se compondrá, en la Central de un Director general con la categoría de Jefe superior de Administración; de una Junta de vigilancia; de un Contador general, Tenedor de libros; un Jefe de Intervención a la Caja Central, y un Jefe de Caja, con la categoría de Jefe de Administración, y de Jefes de Negociado, Oficiales, Aspirantes y subalternos, con la consideración también de funcionarios de la Administración pública y los derechos y distinciones consiguientes.

En las provincias ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Jefes de la Administración económica, ayudados por los de Intervención y Caja y los Administradores de los partidos sujetos a la autoridad de los Jefes económicos.

#### Artículo 62.

El Director general, como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- 1.º Presidir la Junta de inspección y vigilancia, y dirigir las sesiones.
- 2.º Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.
- 3.º Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.
- 4.º Visitar las oficinas centrales, y examinar los libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.
- 5.º Disponer lo más conveniente para que la recepción y devolución de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.
- 6.º Asistir a los arqueos semanales que en la Tesorería Central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.
- 7.º Ordenar sobre la misma Tesorería Central la devolución de los depósitos y el pago de los intereses.
- 8.º Promover la traslación a la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósitos en poder de otros depositarios.
- 9.º Disponer la traslación a la Caja Central del papel entregado en provincias, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 20 de este reglamento, cuando por cualquier causa no se hubiere cumplido.
- 10.º Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolución de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.
- 11.º Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Caja Central.
- 12.º Cuidar de la puntual publicación de los estados ó cuentas de las operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.
- 13.º Adoptar las medidas y prácticas más convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento; proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, después de haber oído a la Junta de vigilancia.
- 14.º Proponer al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos excedan de 4.500 pesetas.
- 15.º Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 4.500 pesetas.
- 16.º Conceder a los empleados de la Administración Central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.
- 17.º Suspender a sus subordinados de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.
- 18.º Dar cuenta al Ministerio de las faltas en que incurran los Jefes de las sucursales de provincias y Depositarias de los partidos.
- 19.º Reclamar del Tesoro oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en provincias.
- 20.º Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos necesarios en metálico.
- 21.º Disponer los canjes que se solicitan por títulos de la renta perpétua al 3 por 100, dando cuenta a la Junta de vigilancia.

#### Artículo 63.

La Junta de vigilancia se compondrá de 14 Vocales, que serán: el Presidente de la Audiencia de Madrid, el Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia, los Directores del Tesoro y Administración local, el Interventor general del Estado, con la facultad de delegar en los segundos Jefes, el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, y ocho imponentes residentes en Madrid, nombrados por el Ministerio de Hacienda, dos entre los mayores imponentes, tres de los comprendidos en el término medio, y otros tres de los de la escala mínima.

Esta Junta tendrá las atribuciones siguientes:

- 1.º Cuidar de que vuelvan y se conserven en la Caja reservada, interin se les va dando la inversión correspondiente en la forma que el reglamento marca, los títulos de renta perpétua consignados en equivalencia de las imposiciones anteriores al decreto-ley de 1868.
- 2.º Vigilar asimismo para que de ningún modo ni bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administra, ya sean producto de los intereses de renta perpétua ó capital de los depósitos de nuevo ingreso.

Para que puedan cumplir fielmente la misión que se les encomienda, se llevará un libro de actas de arqueo por la Teneduría de la Caja. El Vocal de la Junta que por turno le correspondía asistirá en los días de arqueo a examinar los libros y operaciones que en dichos períodos se efectúan en la Caja, firmando el acta de arqueo. Los demás Vocales pueden presenciar los arqueos cuando lo crean conveniente.

3.º Aprobar los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100.

4.º La Junta será consultada para cualquiera variación que hubiera de hacerse en el presente reglamento.

5.º La misma Junta se reunirá en el despacho del Director y bajo su presidencia una vez al mes en sesión ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que sean precisas.

6.º Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Dirección.

#### Artículo 64.

El Contador general, Tenedor de libros, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- 1.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación a actos que se hayan de verificar en la Central, como en las dependencias de las provincias.
- 2.º Redactar los estados y las cuentas generales de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.
- 3.º Preponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedición.
- 4.º Llevar los libros siguientes:
  - 1.º Libro diario.
  - 2.º Libro mayor.
  - 3.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:
    - Primeros. El saldo de cada concepto en 30 de Junio de 1871.
    - Segundos. Los depósitos líquidos.
    - Terceros. Los depósitos devueltos.
    - Cuartos. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan a la disposición de su dueño por no haberlos retirado a su debido tiempo.
  - 4.º Auxiliares de remesas de las Cajas entre sí.
  - 5.º Auxiliares para facilitar la redacción de los estados mensuales y cuentas generales.
  - 6.º Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos al portador, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos a los imponentes y los pendientes de pago.
  - 7.º Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortización y pago de intereses.
  - 8.º Auxiliar del fondo aplicado a gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortización.
  - 9.º Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por subvención de intereses.
  10. Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por entrega de capitales.
- 5.º Examinará y censurará las cuentas que rindan los funcionarios de la Caja, así en Madrid como en las provincias, y las remitirá al Tribunal de las de la Nación en las épocas marcadas.
- 6.º Fundará su contabilidad general en las antedichas cuentas, que justificarán la redacción general anual que en su vista se forme, y en los resultados de sus libros y asientos. Los estados mensuales los formará con presencia de las cuentas que en los mismos períodos le remitirán los Jefes económicos de las provincias.
- 7.º Llevará la Contabilidad del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un segundo Tenedor de libros a sus órdenes.
- 8.º Sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, y a su vez será sustituido por el funcionario más caracterizado de la misma dependencia.

#### Artículo 65.

El Jefe de Intervención de la Caja Central tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- 1.º Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Central.
- 2.º Practicar las liquidaciones de intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma.
- 3.º Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para la devolución de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse.
- 4.º Concurrir a los arqueos semanales y a los extraordinarios que dispusiere el Director.
- 5.º Comprobar diariamente con la Caja Central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.
- 6.º Rendir las cuentas mensuales, y dar las notas, estados de situación y demás datos que necesite la Contabilidad general.
- 7.º Llevar los libros siguientes:
  - 1.º Diarios de entrada y salida de fondos por metálico y efectos.
  - 2.º Resúmenes generales.
  - 3.º Los auxiliares que considere necesarios.
  - 4.º Libro de origen y transferencia de resguardos de depósito.
  - 5.º Libros de emisión y reconocimiento de resguardos al portador.
  - 6.º Libro de entradas y salidas de bonos del Tesoro.
  - 7.º Libros de entradas y salidas en Caja de resguardos al portador y títulos de la renta perpétua.
  - 8.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico.
  - 9.º Auxiliares de depósitos en metálico provisionales para subastas.
  10. Auxiliares de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales para subastas en efectos públicos.
  11. Libros de Intervención a las Cajas reservada y corriente.

#### Artículo 66.

El Jefe de Intervención a la Caja Central será sustituido en casos de ausencia, enfermedad ó vacante por el empleado de más graduación que esté destinado a sus órdenes.

#### Artículo 67.

El Jefe de Caja tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- 1.º Recibir, con intervención del Jefe de esta, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.
- 2.º Entregar, previa autorización del Director general y toma de razón por el Jefe de Intervención, el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer a los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.
- 3.º Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja, en los plazos que correspondan, con la toma de razón del Jefe de Intervención.
- 4.º Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.
- 5.º Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos a su cargo.
- 6.º Proponer al Director las personas en quienes deban

recaer los nombramientos para el servicio especial de las Cajas.

7.º Elegir quien, bajo su responsabilidad, firme las cartas de pago y cargárense en los momentos en que por enfermedad ú ocupación no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director general y al Jefe de Intervención.

8.º Llevar los libros y registros siguientes:

- 1.º Diario de entrada y salida de fondos de metálico y efectos.
- 2.º Resúmenes generales.
- 3.º Los auxiliares que para el mejor servicio sean necesarios.

#### Artículo 68.

Es responsable el Jefe de Caja de cualquier pago indebido que hiciere a persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiere hecho cargo, si lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.

Lo es también única y exclusivamente de cualquiera distracción que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

#### Artículo 69.

En los casos en que el Jefe de Caja hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido para la recepción y entrega de los fondos y efectos por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola a conocer al Director general y al Jefe de Intervención, y para el despacho de los negocios, por el empleado más graduado de la Caja.

#### Artículo 70.

Las oficinas sucursales de las provincias llevarán los libros generales y auxiliares que la Dirección de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

#### Artículo 71.

En la Administración provincial, los Jefes económicos ejercerán respecto de las dependencias de la Caja general las atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demás funciones que se asignan al Director general y con responsabilidad análoga.

Los Jefes económicos serán claveros con los Jefes de Intervención y Caja del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objetos de depósito.

En los partidos serán claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

#### Artículo 72.

Los Jefes de las Administraciones económicas de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo la de los depositarios, y las remitirán con la justificación correspondiente y con un duplicado de la redacción y relaciones al segundo Jefe, Contador general de la Caja.

Remitirán también a dicho Contador actas de arqueo semanales, y las notas diarias y demás documentos que la Dirección general necesite.

#### Artículo 73.

La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administración Central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la Administración de la Hacienda pública.

#### Artículo 74.

Los gastos ordinarios del personal y material de la Caja Central de Depósitos, así como los extraordinarios que se ocasionen, se costearán de los derechos de custodia, de la compensación de intereses y de los demás recursos del establecimiento.

#### Artículo 75.

Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos se halle en contradicción con las prescripciones del presente reglamento.

Madrid 16 de Enero de 1874.—Ramon Rodriguez Correa.  
Madrid 17 de Enero de 1874.—El Poder Ejecutivo de la República aprueba el anterior reglamento.—ECHEGARAY.

### COMUNICACIONES Y DESPACHOS TELEGRÁFICOS

#### dirigidos al Gobierno.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—*Estado Mayor.*—Sección 3.ª.—EXCMO. SR.: Los Sres. Jefes y Oficiales retirados con veintidós en esta capital, sin excepción de ninguno, se me han presentado en el día de ayer ofreciendo con patriótica actitud sus servicios al Gobierno de la Nación en virtud de las presentes circunstancias.

En su vista, a nombre del Gobierno de la República, he tenido la satisfacción de darles las gracias, asegurándoles utilizaré aquellos siempre que lo hicieran necesario las circunstancias, teniendo la honra de comunicarlo a V. E. para su superior conocimiento y efectos que puedan convenir.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid 2 de Marzo de 1874.—EXCMO. SR.—P. A., el Brigadier Segundo Cabo, José Fernandez Montesinos.—EXCMO. SR. Ministro de la Guerra.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—*Estado Mayor.*—Sección 2.ª.—EXCMO. SR.: El Decano de la Facultad de Medicina de esta capital, en nombre de la corporación, é inspirada esta por los nobles y generosos sentimientos de que se halla poseída en vista de los últimos sucesos del Norte, me manifiesta que en el Hospital civil de esta ciudad hay 70 camas disponibles para instalar en ellas heridos y enfermos militares.

Me considero en el deber de comunicar a V. E. este ofrecimiento humanitario llevado a cabo por dicha corporación, en atención a que para realizar esta oferta sin desatender el servicio en el Hospital civil ha tenido que salvar muchas dificultades para poder habilitar el mencionado utensilio, que no pasarán desapercibidas a la superior penetración de V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid 2 de Marzo de 1874.—EXCMO. SR.—P. A., el Brigadier Segundo Cabo, José Fernandez Montesinos.—EXCMO. SR. Ministro de la Guerra.

EXCMO. SR.: La compañía de Milicianos nacionales veteranos de Madrid, en la que se sintetizan las glorias del Ejército y Milicia Nacional, porque de ámbos cuerpos se compone, dispuesta siempre a contribuir en cuanto de sí dependa al soste-

nimiento del orden público y afianzamiento de las libertades patrias, en vista de las circunstancias por que atraviesa el país, ha nombrado una comisión de su seno, cual es la presente que tengo la honra de presidir como su Capitán, para que acercándose á V. E. se digna aceptar el espontáneo cuanto sincero ofrecimiento de los servicios que con dicho objeto pueda la misma prestar, ya sea como fuerza armada, y ya como particulares, pues que en todos terrenos y de todos modos se ofrecen; rogando á V. E. se digna ser fiel intérprete de estos sentimientos para con el Gobierno de la República, á lo que le quedarán sumamente reconocidos estos sus más atentos S. S. Q. B. S. M. — Por toda la compañía y comisión, el Capitán, Eusebio Peñalver. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

**CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—Estado Mayor.**—Excmo. Sr. El Presidente de la Tertulia democrática republicana de esta capital en comunicación que he recibido con fecha de ayer me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: En sesión extraordinaria verificada la noche de ayer se tomaron por los socios de este Centro los acuerdos siguientes:

1.º Que la Tertulia democrática ofrece al Gobierno su apoyo y cooperación incondicional para todo lo que juzgue conveniente á la pronta terminación de la guerra civil.

2.º Que interin se terminase la organización de la Milicia, los socios de la Tertulia desean prestar el servicio de aquel instituto desde el momento en que se disponga por las Autoridades.

3.º La Tertulia cede al Gobierno el local que ocupa la sociedad para destinarlo á hospital de heridos en campaña, sostenido y asistido por los socios.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., esperando de su amabilidad se sirva comunicarlo al Gobierno de la República. Y yo me honro trasladando el anterior inserto á V. E. para su superior conocimiento; debiendo manifestar que en esta fecha con especial encargo contesto al referido Presidente, rogándole dé las más expresivas gracias á los señores socios que componen la indicada Tertulia por mí y á nombre del Gobierno de la República, pues comportamiento tan patriótico, digno y humanitario es acreedor á toda consideración y aprecio en las presentes circunstancias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 2 de Marzo de 1874.—Excmo. Sr.—Por ausencia, el Brigadier Segundo Cabo, José Fernandez Montesinos.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

**COMITÉ REPUBLICANO-DEMOCRÁTICO DEL DISTRITO DE LA LATINA.**—Excmo. Sr.: Los liberales del distrito de la Latina que suscriben, ampliamente autorizados en reunión pública al efecto verificada, tienen el honor de reiterar á V. E. por escrito los ofrecimientos que verbalmente le hicieron de que el Gobierno de la República puede contar con el concurso de todos y cada uno de los habitantes del expresado distrito, quienes desde luego ofrecen sus personas para conservar el orden en esta capital, su fortuna é intereses si el triunfo de la libertad y la completa é incondicional de rota del carlismo hiciesen precisos sacrificios de consideración.

Rogamos á V. E. tenga á bien participarlo así á sus dignos compañeros de Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1874.—Excmo. Sr.—El Presidente, M. de Llano Páris.—Gregorio Guerra.—Vicente Ridauro.—Pelegrín Masa.—Vicente Huera.—Manuel Prieto y Prieto.—Pedro Yañez y Muñoz.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

**DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD.**—En la Junta de liberales de este distrito, verificada el día 1.º de Marzo, se tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos, encaminados todos ellos á proporcionar medios con que combatir la insurrección carlista:

1.º Prestar al Gobierno de la República, en vista del aspecto que presenta la rebelión carlista, el más incondicional apoyo moral y materialmente, cada uno en la medida de sus fuerzas.

2.º Excitar á los individuos del distrito exentos del servicio de la Milicia forzosa para que renuncien al derecho que la ley pueda concederles eximiéndoles ó exceptuándoles por la causa que sea, y que á no ser por un impedimento absoluto se inscriban desde luego en la Milicia Nacional para cooperar de este modo al mantenimiento del orden en la población y al triunfo de la libertad en el campo de batalla, si el peligro hiciera necesarios á la patria tales servicios de tan benemérita institución.

3.º Hacer un llamamiento á los vecinos del distrito de la Universidad para que contribuyan con los donativos que su voluntad y facultades les permitan á facilitar recursos con destino á la guerra.

4.º Los donativos, que podrán ser en metálico ó en efectos útiles á la Administración y Sanidad militar, se entregarán á los Sres. Alcaldes de barrio, á quienes se ha encomendado esta misión, nombrando tres vecinos que en clase de adjuntos les ayudarán á llevarla á cabo.

5.º Nombrar una comisión compuesta de los que constituirán la mesa para hacer presente al Gobierno los anteriores acuerdos, reiterándole el incondicional apoyo que le ofrecen los liberales del distrito de la Universidad. La misma comisión es la encargada de gestionar la realización pronta y eficaz de los acuerdos tomados. Al cumplir la comisión que le ha sido conferida por los liberales del distrito de la Universidad, la comisión no puede menos de manifestar que lo hace con un placer inmenso, porque ve fundidas en un mismo pensamiento, altamente patriótico, voluntades que nunca debieron caminar separadas; reiterando de nuevo en nombre suyo y en el de sus comitentes el ofrecimiento más sincero y leal de sus escasas fuerzas para contribuir á que por siempre quede sumida en el polvo la causa del absolutismo, padron de ignominia para la noble España y deshonra del siglo XIX.—José Rodríguez Villabrille.—Pedro Rovira y Valar.—J. Lois é Ibarra.—Cárlos Ferrari.—Sergio Martínez del Bosch.—Manuel Robledo.—Manuel Ruiz.—Pedro Yuste.—Manuel Arcas.

**BADAJOS 3 Marzo, 9<sup>5</sup> n.**—El Comandante general al Sr. Ministro de la Guerra:

«La Comisión de la Tertulia democrática republicana se me presenta ofreciéndome leal concurso, y ruegan haga presente al Gobierno que tan dignamente preside V. E. admita la incondicional cooperación, estando dispuestos todos á los mayores sacrificios en defensa de los principios liberales que representan en la localidad y provincia. Al tener el honor de transmitir dichos sentimientos, ruego á mi vez á V. E. los comunique al Jefe del Estado y Consejo de Ministros.»

**BARCELONA 1.º Marzo, 2<sup>30</sup> t.**—El Capitán general al señor Ministro de la Guerra:

«Recibido telegrama de V. E. de 5<sup>30</sup> de la madrugada de ayer, que he comunicado á provincias inmediatamente. Cuento el digno Presidente del Poder Ejecutivo de la República con que el ejército de Cataluña estará siempre en su puesto de honor y de deber al lado de la libertad y del orden que tan ilustre caudillo representa.»

**CIUDAD-REAL 2 Marzo, 4<sup>30</sup> n.**—El Gobernador militar al Sr. Ministro de la Guerra:

«Las corporaciones civiles de la capital con patriótico entusiasmo se ofrecen al Gobierno. La guarnición reitera á V. E. su adhesión y constante deseo de prestar servicios á la causa del orden é instituciones.»

**ALICANTE 1.º Marzo, 40 n.**—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Aunque tuve el honor de manifestar ayer á V. E. la espontaneidad con que el Ayuntamiento de esta capital y diferentes personas de todas las clases sociales se me presentaron á la primera noticia del patriótico entusiasmo con que el pueblo de Madrid se ofrecía al Gobierno con motivo de los sucesos del Norte, no dudo en asegurarle, en vista de su telegrama número 813, que esta capital y su provincia responderá al grito de la patria herida de igual manera que en otras ocasiones lo ha hecho para alcanzar el título de muy liberal, que es el lema que tiene en más estima.

Daré á V. E. cuenta del resultado que arrojen las medidas que adopte al efecto.»

**ALCAÑIZ 1.º Marzo, 4<sup>25</sup> n.**—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Reunidos Ayuntamiento, Jefes y Oficiales de la Milicia, acordaron manifestar al Gobierno que puede contar con todo su apoyo moral y material para terminar la guerra civil y devolver la paz á España.»

**CÓRDOBA 2 Marzo, 5 t.**—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El entusiasmo público crece por momentos. Las corporaciones populares se aprestan para arbitrar recursos con que auxiliar al Gobierno en su patriótica empresa, y los hombres políticos de todos los matices se acercan á ofrecerme su apoyo, que espero poder dar á V. E. en breve traducido en hechos prácticos. Cuento V. E. y el Gobierno con mi más entusiasta cooperación para la patriótica empresa de aniquilar de una vez las huestes envalentonadas del absolutismo.»

**GRANADA 2 Marzo, 9 n.**—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Efecto de telegramas de V. E. sobre el particular, el Ayuntamiento de la capital, invitado por mí, acordó abrir una suscripción, figurando sus individuos á la cabeza, para allegar donativos para la guerra. Organizo juntas, excito patriotismo, prometiéndome resultados. Este Ayuntamiento desea organizar un batallón de ciudadanos para guarnecer la capital, caso de que haya necesidad de echar mano de la escasa guarnición de ella.»

**HUELVA 2 Marzo, 5<sup>20</sup> t.**—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Vicepresidente de la Comisión provincial me ha rogado comunique á V. E. lo siguiente:

«La Comisión provincial de Huelva, el Presidente de la corporación y varios Diputados que residen en la capital, interpretando fielmente los deseos de sus administrados, acordó en sesión de hoy se signifique al Gobierno su propósito incondicional de acudir con cuantos recursos se exijan para el inmediato exterminio de las huestes carlistas.

También ha acordado abrir una suscripción para poner desde luego á disposición del Gobierno todos los fondos y efectos con que contribuyan los habitantes de la provincia con el fin de auxiliar más eficazmente las necesidades que puedan ocurrir.»

**IDEM 2 Marzo, 5<sup>20</sup> t.**—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Una comisión del Instituto provincial, presidida por el Director del mismo, y el Ayuntamiento de Esacena, se me han presentado manifestando que ofrecen su más decidido apoyo y leal cooperación al Gobierno de la República en las presentes circunstancias.»

**JÁTIVA 2 Marzo, 3<sup>35</sup> t.**—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y voluntarios de la reserva de Ofentiente ofrecen su apoyo al Gobierno, vistas las resoluciones tomadas para exterminar los secuaces del absolutismo.—El Alcalde, José Cerdá.»

**LEON 2 Marzo, 2 t.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la República:

«La Comisión permanente de Leon, en vista de las graves circunstancias por que la Nación atraviesa, ofrece al Gobierno de la República en nombre de la provincia que representa su absoluto é incondicional apoyo para la conservación del orden y las libertades conquistadas, puestas hoy en peligro por la ceguera y fanatismo de los sectarios de un orden de cosas que la razón y el sentido común de consuno condenan.»

**IDEM 2 Marzo, 4<sup>30</sup> n.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento, Alcalde y vecindario de la liberal é importante villa de Ponferrada, el Municipio, Milicia y liberales de Villafranca del Bierzo, y las corporaciones populares de Bembibre y Arganza, ofrecen al Gobierno por mi conducto todo su apoyo y cooperación para el afianzamiento de la libertad y conclusión de la guerra.»

**LOGROÑO 2 Marzo, 41 n.**—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Presidente de la Comisión permanente á nombre de la misma, y el Alcalde de la capital en representación del Ayuntamiento, me encargan ofrezca al Gobierno la seguridad de su lealtad y el decidido propósito de ayudarle por todos los medios y con todas las fuerzas que estén á su alcance para combatir el carlismo y asegurar la pacificación del país.

Creo interpretar el sentimiento unánime de los liberales todos de esta leal provincia, asegurando á V. E. que les anima el mismo deseo é idénticos propósitos con el fin de ver terminada la guerra que los eternos enemigos de las libertades públicas vienen sosteniendo á costa de las mismas y de la riqueza nacional.

Por mi parte y la de los funcionarios públicos aseguro á V. E. que secundaremos los propósitos del Gobierno con la más resuelta é inquebrantable decisión.»

**MURCIA 28 Febrero, 3<sup>45</sup> t.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo y Ministro de la Gobernación:

«Comisiones de todos los partidos liberales, de la Diputación y Ayuntamiento, así como gran número de personas importantes por su posición social, ofrecen al Gobierno su más decidido apoyo, manifestando hallarse dispuestos á realizar toda clase de sacrificios en pro de un Gobierno que fiel á su programa hace patria, orden y libertad.»

**ORIHUELA 1.º Marzo, 7<sup>40</sup> n.**—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir felicita

á V. E., y les ofrecen su más decidido apoyo para sostener el orden y batir al carlismo.»

**OVIEDO 2 Marzo, 4<sup>20</sup> t.**—El Gobernador civil al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Tengo el honor de transmitir á V. E. el siguiente acuerdo de la Comisión provincial:

«La Comisión provincial de Oviedo, vivamente impresionada por los últimos sucesos del Norte, ofrece al Poder Ejecutivo y al Gobierno de la República su más entusiasta adhesión y todos los recursos de que pueda disponer para la defensa de los principios de orden, libertad y progreso, y confía en que la bravura y pericia del ilustre Duque de la Torre y el heroísmo de nuestro sufrido ejército sabrán vencer para siempre las huestes absolutistas.»

**PALENCIA 2 Marzo, 7<sup>30</sup> n.**—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento, por sí y la población, ofrece al Gobierno su más decidida cooperación para combatir á los carlistas y afianzar la libertad.—Ramiro Alvarez.»

**IDEM 2 Marzo, 9<sup>36</sup> n.**—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Los empleados de este Gobierno, la Diputación provincial, Ayuntamiento de esta capital y Jefe económico, con sus dependencias, ofrecen su incondicional apoyo al Gobierno de la República para defender la libertad contra los desmanes del absolutismo, sostenimiento del orden y terminación de la guerra civil.»

**SAN FERNANDO 1.º Marzo, 5 n.**—La Junta directiva del partido y Tertulia progresista al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Le ofrecen al Gobierno tregua á la pasión política, paso al amor sagrado de la patria, guerra al absolutismo.»

**IDEM 1.º Marzo, 4<sup>2</sup> t.**—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de San Fernando, animado del más puro patriotismo, quiere dejar consignado desea estar al lado del Gobierno de la Nación para cuantos sacrificios sean necesarios en pro de nuestro valiente y sufrido ejército.»

**SEGOVIA 28 Febrero, 3<sup>45</sup> t.**—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«Levantado el espíritu liberal en esta población, corporaciones y particulares ofrecen su leal apoyo al Gobierno. Cuento V. E. con mi más decidida cooperación.»

**SEVILLA 1.º Marzo, 5<sup>45</sup> t.**—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de esta capital, reunido en sesión extraordinaria, ha tomado el acuerdo siguiente, que ha venido á comunicarme verbalmente una comisión de su seno, y con el fin de que por mi conducto llegue á conocimiento del Gobierno: «Abrir una suscripción entre los vecinos de esta capital para que faciliten cuantos recursos puedan en metálico y efectos, y por su parte prestar cuanto apoyo necesite el Gobierno para combatir á los partidarios del absolutismo.»

Al propio tiempo debo manifestar á V. E., en mi nombre y en los del Jefe económico, Secretario de este Gobierno civil y demás empleados de Hacienda, Gobernación y Fomento, nuestra más sincera y leal adhesión al Gobierno constituido, y felicitar con entusiasmo al valiente y sufrido ejército de mar y tierra, lo mismo que á los ilustres Duque de la Torre y General Topete por su patriótico comportamiento marchando á ponerse al frente de las tropas leales.»

**TOLEDO 28 Febrero, 4<sup>5</sup> m.**—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Felicito á V. E., en mi nombre y el de todos los empleados de este Gobierno, por su elevación á la Presidencia del Gobierno de la República.»

**VELEZ 1.º Marzo, 41 m.**—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de mi presidencia tiene la honra de dirigir á V. E. la más expresiva felicitación, al propio tiempo que ofrecerle su más decidido, absoluto é incondicional apoyo con motivo de las azarosas circunstancias por que el país atraviesa.—Manuel Casamayor.»

**ZARAGOZA 2 Marzo, 4<sup>30</sup> t.**—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«El Alcalde y Tenientes del Ayuntamiento de esta capital, en nombre de la corporación, reiteran al Gobierno la adhesión y apoyo incondicional que le ofrecieron cuando terminó la insurrección cantonal de Cartagena, y que me hicieron también cuando tomé posesión del Gobierno de esta provincia. Además el Municipio celebrará sesión mañana, y se propone demostrar con actos lo que tiene ofrecido.»

**ALMERÍA 3 Marzo, 4<sup>11</sup> t.**—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Presidente de la Diputación provincial, en nombre de la misma y Comité republicano radical, ofrecen al Gobierno su incondicional apoyo, y están dispuestos á hacer cuanto esté á sus alcances para ayudarle en la noble empresa de terminar la guerra.»

**BADAJOS 2 Marzo, 4<sup>25</sup> n.**—El Vicepresidente de la Comisión provincial al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Esta Comisión ofrece al Gobierno el más decidido apoyo para conservar el orden público y coadyuvar á la terminación de la guerra civil, abriendo desde luego suscripción para proporcionar recursos.»

**BARCELONA 2 Marzo, 4<sup>43</sup> n.**—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento en sesión extraordinaria de esta tarde ha acordado acudir al sostenimiento de una ronda municipal creada por el Excmo. Sr. Capitán general de esta provincia, que no bajará de 400 hombres; abierta suscripción para el sostenimiento de la guerra, y se organiza inmediatamente la Milicia Nacional.

En virtud de las excitaciones que me dirigen muchas personas notables, me ocupo de organizar dos Juntas, una de caballeros y otra de señoras, que se encarguen de promover una suscripción para atender á los gastos de la guerra y para acudir á los heridos. Creo que la Comisión permanente se reúne mañana para convocar á la Diputación á fin de contribuir por su parte; y según mis noticias, el donativo será digno de la corporación y del objeto á que se destina; y finalmente, mañana se reunirá en mi despacho el Director del Banco de esta capital y del Crédito Territorial para tratar de este asunto.

V. E. puede estar seguro de que Barcelona responderá dignamente al llamamiento de la patria.»

**CIUDAD-REAL 3 Marzo, 4<sup>5</sup> t.**—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Socuellamos, Miguelturra, todos los empleados de Fomento y Diputacion provincial, el Sr. Coll, por sí y á nombre del Comité radical del Moral, ofrecen todos su apoyo contra los carlistas al Gobierno de la República.»

**CORUÑA 3 Marzo, 3<sup>25</sup> t.**—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion y Duque de la Torre, Jefe del Estado y del ejército del Norte:

«El Alcalde primero y Teniente de Alcalde de esta capital, en sus nombres y en representacion del Ayuntamiento, reproducen á V. E. por mi conducto el ofrecimiento que ya hicieron al Poder Ejecutivo de la República de su más decidida cooperacion material y moral en las presentes circunstancias.

El Municipio se ocupa activamente en allegar recursos para las necesidades de la guerra, abrigando, lo mismo que este vecindario, la confianza más completa en el valor nunca desmentido del ejército español y en las altas dotes de su bizarro caudillo.»

**GIJÓN 3 Marzo, 5<sup>5</sup> t.**—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Gijón en sesion de hoy acordó por unanimidad ofrecer al Gobierno de la Nacion todo su apoyo moral y material para combatir la insurreccion carlista y á cuantos intenten turbar el orden y tranquilidad pública. Asimismo acordó abrir una suscripcion de dinero y efectos de Sanaidad entre el vecindario para socorrer á los soldados heridos en campaña.

El Diputado provincial D. Benigno Dominguez Gil se me ha presentado ofreciendo tambien al Gobierno su apoyo y servicios.

El Alcalde que suscribe, al participar á V. E. el acuerdo del Ayuntamiento, tiene la honra de ofrecerle á la vez el testimonio de su consideracion más distinguida.»

**HUESCA 3 Marzo, 5<sup>36</sup> t.**—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde de Barbastro en telegrama me dice: «Ruego á V. S. se sirva transmitir al Gobierno el siguiente telegrama:

«La ciudad de Barbastro, siempre leal, siempre noble y sin olvidar nunca su historia liberal, por medio de este Municipio ofrece al Gobierno de la República su desinteresado apoyo en defensa de la libertad.

«Tengo el honor y la satisfaccion de comunicarlo á V. E., rogándole se sirva ponerlo en conocimiento del Gobierno.»

**ECIJA 3 Marzo, 4 t.**—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta ciudad en sesion celebrada anoche ha acordado ofrecer al Gobierno de la República su más decidido, eficaz é incondicional apoyo para coadyuvar á combatir la insurreccion carlista, defender la libertad y sostener el orden.»

**OVIEDO 2 Marzo, 11<sup>45</sup> n.**—El Gobernador civil al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Tengo el honor de comunicar á V. E. el siguiente acuerdo del Ayuntamiento de esta capital:

«El Ayuntamiento de Oviedo, fiel intérprete del espíritu patriótico que anima al vecindario que representa, ofrece al Poder Ejecutivo en estas difíciles circunstancias toda su cooperacion y apoyo, así moral como material, hallándose dispuesto á hacer cuantos sacrificios sean necesarios para coadyuvar á la terminacion de la guerra civil.»

**PALMA 2 Marzo, 1<sup>30</sup> t.**—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«En vista de las recientes ocurrencias en el ejército del Norte, la Diputacion provincial de las Baleares ofrece al supremo Gobierno, representante del principio de Autoridad, del orden y de la integridad de la patria, cuanto apoyo moral y material alcance para que puedan ser vencidos los que bajo la enseña carlista tan desastrosa é injusta guerra obcecadamente sostienen.»

**ZAMORA 3 Marzo, 3<sup>30</sup> t.**—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Acaban de asistir á mi despacho más de 30 mayores contribuyentes de esta capital, personas de arraigo y algunas que venian estando retraidas. Me dicen ofrezca á V. E. apoyo moral y material. Han nombrado una comision de ocho individuos para promover suscripcion y ayudar al Gobierno.

Se ha reanimado el espíritu público, y he tenido una satisfaccion grandísima en ver la actitud digna y levantada de las respetables personas reunidas.»

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.**

Habiéndose extraviado el pagaré del Tesoro núm. 1.610, de 20.931 pesetas, expedido á tres meses fecha y orden de Don Manuel León, se pone en conocimiento del público para las reclamaciones á que pueda haber lugar; entendiéndose que transcurrido el término oficial de 30 dias desde la fecha de este aviso quedará nulo y sin ningun valor ni efecto el referido pagaré, facilitándose un duplicado al interesado.

Madrid 2 de Marzo de 1874.—El Director general, Manso.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Los tenedores de cartas de pago de depósitos constituidos en resguardos al portador de esta Caja presentarán sus carpetas para el cobro de los intereses en la misma desde pasado mañana á fin de establecer el turno preferente con que han de ser satisfechos, en atencion á tener en la misma depositados los expresados valores.

Madrid 3 de Marzo de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 5 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, por la tercera parte en papel, números 321 al 323 último de sorteo, carpetas números 3.041 á 50, 2.821 á 20, 3.781 á 90, 1.261 á 70, 2.321 á 30, 2.171 á 80, 621 á 90 y 3.421 á 30 de señalamiento.

Madrid 3 de Marzo de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Habiéndose extraviado una factura de cupones de resguardos al portador expedida por esta Caja Central con fecha 16 de Julio último, señalada con el núm. 119, y que comprende los cupones números 59.187 al 93, correspondientes al primer semestre de 1873, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 26 de Febrero de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

**Direccion general de Rentas Estancadas.**

*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 21 premios mayores de los 791 que comprende el sorteo de este dia.*

Números.	Premios.		Administraciones.
	Pesetas.		
40.457	460.000		Sevilla.
42.027	80.000		Málaga.
43.702	30.000		Barcelona.
8.088	40.000		Cartagena.
42.533	5.000		Zaragoza.
45.056	3.000		Cádiz.
1.043	3.000		Madrid.
7.653	3.000		Barcelona.
40.209	3.000		Córdoba.
44.388	3.000		San Fernando.
4.362	3.000		Villanueva y Geltrú.
42.765	3.000		San Sebastian.
40.374	3.000		Badajoz.
45.597	3.000		Idem.
5.586	3.000		Madrid.
7.692	3.000		Barcelona.
1.485	3.000		San Sebastian.
6.969	3.000		Puentearas.
43.676	3.000		Valencia.
4.313	3.000		Madrid.
9.941	3.000		Idem.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

**Huérfa.**

Doña Josefa Forner, hija de D. Tomás Agustin, Miliciano nacional de Vinaroz.

**Doncellas.**

Crescencia Dominga Rodriguez de José, del Hospicio.  
 Maria Gomez de Remigio, del Colegio de la Paz.  
 Gregoria Rodriguez de Rigoberto, de id.  
 Teresa de San Francisco de Paula, de id.  
 Maria Jesús T. M. C. de Manuel, de id.

*Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 12 de Marzo de 1874.*

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 780, importantes 720.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	460.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	40.000
46..... de 3.000.....	48.000
390..... de 600.....	234.000
370..... de 400.....	148.000
<b>780</b>	<b>720.000</b>

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 2 de Marzo de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

**Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta intentada en 20 de Febrero último para el aprovechamiento de 24.000 haces de chavasca en el cuartel de Trofa, 34.000 id. en el de Navachescas, 7.000 id. id. en el de Somontes, 40.000 id. de jara en el del Hito y Velada, y la limpia en el arroyo de Trofa, Zarzuela, Sacedilla, Balhondillo y Canaleja, de fresnos, bardagueras, álamos y olmos 30.000 haces, y los pastos de invierno de los cuarteles de Abulagas, Goloso, Querada, Aguila, Torrelaparada, Hito y Valdelapeña, en el monte del Sitio de El Pardo, esta Direccion general ha dispuesto se intente un cuarto y doble remate, que tendrá lugar en la misma y en la Administracion de dicho Sitio el dia 14 del corriente, y hora de la una de la tarde, con la rebaja del 25 por 100 de los tipos que sirvieron de base para la primera subasta, y á tenor del pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 3 de Marzo de 1874.—El Director general, José María Maury.

**Intervencion general de la Administracion del Estado.**

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.109.

*Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enojenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:*

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cént.
PROVINCIA DE GRANADA.			
134656	Ayuntamiento de Almegijar.....	Abril 1865.....	960'01
134657	Idem de id.....	Junio id.....	53'34
134658	Idem de Armilla.....	Febrero id.....	80'54
134659	Idem de Atarfe.....	Marzo id.....	433'60
134660	Idem de id.....	Abril id.....	55'74
134661	Idem de id.....	Mayo id.....	80'54
134662	Idem de id.....	Junio id.....	747'74
134663	Idem de Alfacar.....	Enero id.....	1.002'67
134664	Idem de id.....	Abril id.....	633'34
134665	Idem de Almuñécar.....	Idem id.....	949'45
134666	Idem de id.....	Junio id.....	709'34
134667	Idem de Alcázar.....	Mayo id.....	442'67
134668	Idem de Berchules.....	Abril id.....	499'20
134669	Idem de Bezuar.....	Enero id.....	29'34
134670	Idem de Rubion.....	Mayo id.....	433'87
134671	Idem de Belicena.....	Febrero id.....	426'67
134672	Idem de Castaras.....	Idem id.....	3.039'58
134673	Idem de id.....	Marzo id.....	33'07
134674	Idem de id.....	Abril id.....	53'34
134675	Idem de id.....	Junio id.....	618'67
134676	Idem de Colomera.....	Febrero id.....	2.378'67
134677	Idem de Cogollos de Guadix.....	Junio id.....	1.600'54
134678	Idem de Cañar.....	Febrero id.....	1.122'14
134679	Idem de Churriana.....	Junio id.....	273'07
134680	Idem de Chanchina.....	Marzo id.....	613'34
134681	Idem de Freila.....	Febrero id.....	479'75
134682	Idem de id.....	Marzo id.....	1.529'88
134683	Idem de id.....	Abril id.....	272'54
134684	Idem de Guajar Taraguit.....	Marzo 1864.....	644'07
134685	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.814'40
134686	Idem de id.....	Febrero 1865.....	1.016'54
134687	Idem de Guadix.....	Mayo id.....	73'34
PROVINCIA DE MÁLAGA.			
134688	Ayuntamiento de Archidona (adicional).....	Abril 1860.....	1.360'34
134689	Idem de Villanueva del Rosario.....	Diciembre 1862.....	406'67
134690	Idem de id.....	Idem 1863.....	406'67
134691	Idem de id.....	Idem 1864.....	406'67
134692	Idem de id.....	Marzo 1865.....	1.550'69
134693	Idem de id.....	Abril id.....	3.254'39

Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Interventor general, J. R. de Oya.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Banco de España.**

*Su situacion en 28 de Febrero de 1874.*

		Escudos. Mils.
<b>ACTIVO.</b>		
Caja	Metálico.....	9.698.367'398
	Barras de plata.....	4.704.500'912
	Casa de Moneda.—Pastas de plata.....	1.052.374'600
	Efectos á cobrar en este dia.....	356.669
	Efectivo en las sucursales.....	3.424.053'002
	Idem en poder de comisionados de provincias y extranjero.....	41.377.710'033
	Efectivo en poder de conductores.....	1.885.269'400
		29.499.144'345
Cartera de Madrid.....		52.468.389'486
Idem de las sucursales.....		1.192.604'457
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....		153.541'483
Bienes inmuebles y otras propiedades.....		668.560'743
Tesoro público, por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....		3.003.400
		86.983.640'214
<b>PASIVO.</b>		
Capital.....		20.000.000
Fondo de reserva.....		2.000.000
Billetes emitidos en Madrid.....	25.482.360	
Idem id. en las sucursales.....	1.258.210	
		26.740.570
Depósitos en efectivo en Madrid.....		7.164.367'205
Idem id. en las sucursales.....		413.468
Cuentas corrientes en Madrid.....		20.298.329'524
Idem id. en las sucursales.....		929.173'365
Dividendos.....		650.534'561
Ganancias y Realizadas.....	614.690'794	
pérdidas... (No realizadas).....	313.621'988	
		928.312'779
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....		623.683'500
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios, y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.....		4.532.586'936
Diversos.....		3.004.609'344
		86.983.640'214

Madrid 28 de Febrero de 1874.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE ESTADO.

SECCION DE COMERCIO.

(Estados referentes á la Memoria publicada en las GACETAS de los dias 5 y 6 del mes próximo pasado.)

IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS DESPACHADAS PARA CONSUMO DEL PAIS DURANTE EL AÑO ECONOMICO DE 1873-73 (1).

RECAPITULACION POR ESTADOS.

MERCANCIAS.	ESTADOS DE LA PROCEDENCIA.											DERECHOS.				
	Gran Bretaña.	Francia.	Bélgica.	Alemania.	Pesajeros ingleses del Norte de América.	España.	Portugal.	Holanda.	Italia.	Austria.	Estados Unidos.		Estado Argentino.	Estado Oriental de Uruguay.	Imperio del Brasil.	VALORES OFICIALES.
1. Animales vivos y disecados.....	3.444.666	876	"	96	"	"	2.402.666	"	"	"	"	"	"	"	6.219.332	4.017.634
2. Cabellos, pelos y plumas &c.....	36.583.998	27.423.968	"	43.335.999	"	"	4.806.998	"	"	"	"	"	"	"	79.173.362	33.976.050
3. Cueros y pieles.....	396.061.807	444.070.778	"	9.703.783	"	"	39.770.300	"	"	"	"	"	"	"	893.416.833	433.313.929
4. Carnes, peces, materiales oleosos &c.....	375.473.824	414.424.073	"	55.938.657	637.935.025	"	208.267.320	823.100	82.600	"	"	"	"	"	2.612.187.304	711.616.955
5. Marfil, nácar &c.....	31.820.929	49.622.882	"	6.846.800	"	"	4.213.615	"	"	"	"	"	"	"	82.475.586	35.133.230
6. Frutas.....	4.282.825	47.973.550	"	508.450	"	"	76.058.716	"	"	"	"	"	"	"	100.814.141	43.752.032
7. Legumbres y cereales frescos y secos.....	446.236.929	29.032.482	745.800	24.035.482	"	"	69.414.895	"	349.775.160	"	"	"	"	"	988.904.987	499.470.747
8. Arbores, árboles y plantas &c.....	483.759.409	48.723.757	4.227.332	18.531.757	"	"	456.869.266	"	546.882	"	"	"	"	"	397.212.952	156.240.195
9. Juncos ó jugos vegetales, bebidas &c.....	67.433.846	204.743.910	632.208	443.634.738	"	"	62.142.178	"	"	"	"	"	"	"	4.491.332.872	774.723.858
10. Materiales ó sustancias de perfumería.....	97.340.912	406.344.427	255.315	47.334.624	"	"	2.260.315	"	"	"	"	"	"	"	896.878.997	376.046.545
11. Productos químicos.....	435.445.044	49.952.419	466	50.202.364	395.930	"	29.403.577	"	"	"	"	"	"	"	236.946.863	78.465.992
12. Madera en bruto, preparada &c.....	4.860.600	5.823.705	"	7.076.165	"	"	4.443.089	"	"	"	"	"	"	"	320.388.444	154.534.448
13. Caña de la India, bambú &c.....	63.233.187	74.820.305	"	1.128.165	"	"	41.077.734	"	"	"	"	"	"	"	19.177.469	8.322.907
14. Paja, esparto, cáñamo, pita &c.....	40.446.881.972	595.416.118	7.315.582	35.180.584	"	"	4.543.039	"	"	"	"	"	"	"	44.071.618.366	4.686.267.133
15. Algodón.....	4.497.559.833	590.539.987	"	35.343.544	"	"	4.723.066	"	"	"	"	"	"	"	2.434.220.781	921.221.013
16. Lana.....	1.440.533.831	304.877.398	43.226.833	38.033.789	"	"	24.797.810	"	"	"	"	"	"	"	1.834.220.781	783.498.845
17. Lino.....	345.560.109	275.737.590	90	24.131.279	"	"	24.797.810	"	"	"	"	"	"	"	667.170.992	265.536.182
18. Seda.....	85.999.426	480.947.851	4.413.440	42.544.924	3.264	"	43.280.926	"	"	"	"	"	"	"	372.890.676	146.660.084
19. Papel y sus aplicaciones.....	478.778.350	124.020.949	342	77.213.977	"	"	148.316.911	"	2.179.450	"	"	"	"	"	320.766.101	90.327.533
20. Piedras, tierras y otros minerales.....	440.653.430	401.830.949	"	42.544.924	"	"	5.478.648	"	"	"	"	"	"	"	320.766.101	450.252.297
21. Loza y vidrios.....	183.728.924	243.099.160	"	60	"	"	35.234.050	"	"	"	"	"	"	"	366.173.700	40.381.737
22. Oro, plata, platino.....	21.412.498	67.095.344	"	509.663	"	"	2.254.400	"	"	"	"	"	"	"	259.627.117	108.540.732
23. Cobre y sus ligas.....	378.616.317	43.432.895	"	163.034.489	"	"	32.138.514	"	"	"	"	"	"	"	24.963.159	8.712.610
24. Plomo, estano, zinc &c.....	2.922.208	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	819.369.884	222.908.219
25. Hierro y acero.....	2.783.230	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2.992.208	904.348
26. Casquilla.....	433.837.429	22.452.999	"	"	"	"	42	"	"	"	"	"	"	"	4.771.132	849.262
27. Metales y varios metales.....	55.379.750	8.635.398	5.130	1.631.400	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	180.808.533	90.937.691
28. Armamento y otras obras.....	28.346.499	26.160	"	"	"	"	673.300	"	"	"	"	"	"	"	66.487.347	23.849.482
29. Obras de cuchillería.....	500	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	59.339.899	8.619.504
30. Idem de relojería.....	41.972.999	48.567.074	"	1.278	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.036	446.600
31. Idem de seguro.....	5.002.950	7.718.709	"	8.682.500	"	"	237	"	"	"	"	"	"	"	32.318.073	7.535.702
32. Instrumentos y objetos matemáticos.....	3.720.966	30.366.218	800	22.105.100	"	"	400	"	"	"	"	"	"	"	43.023.630	2.314.271
33. Idem id. quirúrgicos.....	1.355.872.944	48.924.446	"	200.084.426	"	"	46.882.037	"	"	"	"	"	"	"	4.730.431.067	27.808.592
34. Idem de música, y sus pertenencias.....	319.621.751	213.877.559	"	"	"	"	49.050.091	"	"	"	"	"	"	"	775.098.777	230.470.238
35. Máquinas, aparatos, herramientas &c.....																
36. Varios artículos.....																
<b>TOTAL</b>	<b>48.597.363.687</b>	<b>4.817.254.101</b>	<b>44.065.256</b>	<b>4.027.054.062</b>	<b>644.594.355</b>	<b>484.982.470</b>	<b>4.517.212.448</b>	<b>828.100</b>	<b>20.080.690</b>	<b>557.012.695</b>	<b>4.747.200.907</b>	<b>345.595.530</b>	<b>425.730.626</b>	<b>435.147.441</b>	<b>22.532.022.053</b>	<b>41.232.068.997</b>

RECAPITULACION DE LOS DERECHOS POR TARIFA.

Derechos de.....	5 por 100	4.455.202.425	21	52.503.675
	40 por 100	433.401.415		
	20 por 100	404.947.831	25 por 100	48
	30 por 100	6.082.801.511	28 por 100	2.035.255.830
	40 por 100	543.476.036	34 por 100	253.508
	50 por 100	521.758.266		
	"	2.088.071.513		
Porcentaje sobre los derechos de consumo.		11.232.068.997		2.088.071.513

Fernambuco 4 de Octubre de 1873.—El Vicecónsul de España, Juan Buson.

(1) Véase las GACETAS de los dias 10 al 26 del mes próximo pasado y 1.º al 3 del actual.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Situación del Banco Español de la Habana en la tarde del sábado 18 de Octubre de 1873.

ACTIVO.		Pesos fuertes.
Caja.....	Existencia en efectivo.....	5.484.174'44
	Idem en billetes del Banco.....	2.141.337'10
	Idem en billetes de las sucursales.....	40
		2.142.007'40
		7.623.178'54
	Vencimientos hasta tres meses.....	7.735.781'45
	Idem de tres á seis meses.....	4.360.567'47
		12.116.348'62
	A más tiempo.	
Cartera.....	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.426
	Empréstito de 20 millones.....	3.000.000
	Préstamos con escritura.....	1.844.666'67
	Otras obligaciones.....	675.443'46
		12.033.505'83
	Garantías de la Hacienda: Pagares de alcabalas y bienes del Estado &c.....	1.606.537'48
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.439.167'57
		28.193.539'50
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	240.772'38
	Con garantía de acciones.....	91.055'39
		331.827'77
Deudores y acreedores varios.....		593.236'59
Capitanía general.....		292.670'64
Intendencia de Hacienda pública.....		135.093'02
	Matanzas.....	400.000
	Cienfuegos.....	400.000
	Cárdenas.....	400.000
	Santiago de Cuba.....	400.000
	Ságuia la Grande.....	400.000
		500.000
Sucursales.....	Por billetes emitidos.....	400.000
	Matanzas.....	400.000
	Cienfuegos.....	400.000
		200.000
	Por recaudacion de contribuciones.....	506.595'26
	Por varios conceptos.....	2.142.602'54
		3.349.197'80
Comisionados.....		59.114'35
Recibos de contribuciones.....	1868 á 1869.....	485.596'86
	1869 á 1870.....	68.126'68
		253.723'54
Recaudadores.....	1868 á 1869.....	1.034.286'84
	1869 á 1870.....	291.673'59
		4.325.960'43
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		39.828.305'39
Acciones adjudicadas.....		29.843'83
Propiedades.....	Fincas.....	122.004'12
	Moviliario.....	5.130'94
		127.135'06
Gastos de todas clases.....	De instalacion.....	32.064'72
	Generales.....	65.880'70
		97.945'42
		82.242.808'87
		Pesos fuertes.
Capital.....		8.000.000
Fondo de reserva.....		300.000
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	46.887.743'46
	Por emision extraordinaria de guerra.....	39.828.305'40
		56.716.048'83
Cuentas corrientes.....		8.895.454'75
Depósitos sin interés.....		814.420'05
Dividendos.....	Atrasados.....	54.983'75
	Corrientes.....	46.723
		404.708'73
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....	1868 á 1869.....	961.498'23
	1869 á 1870.....	509.436'89
		4.470.633'42
Idem id.: Cuenta de garantías.....		1.645.480'56
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....		675.793'33
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		46.075'80
Corresponsales.....		2.417.419'83
Intereses por cobrar.....		69.652'44
Idem por liquidar.....		90.426'46
Recaudacion de contribuciones.....		30.764'66
Ganancias y pérdidas.....		502.261'57
		82.242.808'87

Habana 18 de Octubre de 1873.—El Contador, José Ramon de Haro.—V.º B.º.—El Director, Juan del Valle.—Es copia.—El Secretario general, F. Leon y Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Miguel de Imaz y Lopez, nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia Fiscal para la instruccion del expediente del ingreso en la Orden civil de Beneficencia de Nemesio Iber y Cuesta, cabo primero de la Guardia civil. Hago saber que hallándose instruyendo el correspondiente expediente en averiguacion de los hechos heroicos llevados á cabo por dicho Sr. Nemesio Iber y Cuesta en el fuego que tuvo lugar en la noche del 12 de Agosto próximo pasado en la casa números 48 y 20 de la calle Mayor, doy la publicacion prescripta en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 45 dias á fin de que se puedan presentar en la Fiscalía, sita en el Gobierno civil, Negociado 4.º, á declarar en pro ó en contra de los hechos que comprende este expediente. Madrid 27 de Febrero de 1874.—El Fiscal, Miguel de Imaz y Lopez.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de toda la carne de vaca y carnero que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de una peseta 26 céntimos cada kilogramo, fianza provisional para tomar parte en la subasta de 26.536 pesetas, 20 por 100 del importe total del servicio como fianza definitiva, y demás condiciones publicadas en el Boletín oficial de este dia, núm. 52, cuyo pliego se hallará además de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde. La subasta tendrá lugar el dia 21 del corriente, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 241.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.) (Fecha y firma del proponente.) Madrid 2 de Marzo de 1874.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de todo el carbon de encina que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de 41 céntimos de peseta kilogramo, fianza provisional para tomar parte en la subasta de 4.507 pesetas, 20 por 100 del importe total del consumo como definitiva, y demás condiciones del pliego publicado en este dia en el Boletín oficial, núm. 52, que además se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde. La subasta tendrá lugar el dia 21 del corriente, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de carbon vegetal con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta

capital, cuyo consumo en un año se calcula en 437.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.) (Fecha y firma del proponente.) Madrid 2 de Marzo de 1874.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Lista de los individuos suscritos hasta el dia en el Ayuntamiento de Madrid para el socorro de los heridos é inutilizados del ejército en la guerra civil.

	Pesetas.
Suma anterior.....	7.263'50
Los maceros del Excmo. Ayuntamiento.....	40
El relojero, mozos, cocheros y lacayos de id.....	15
Sr. D. Rafael Ripoll.....	5
Sr. D. Francisco Sanz.....	2'50
	7.326

Madrid 3 de Marzo de 1874.—J. Dicenta.

Nota de los efectos entregados en este dia en las Casas Consistoriales para socorro de los heridos é inutilizados del ejército en la guerra civil.

Doña E. T. y sus dos hijas, dos sábanas nuevas, 13 usadas y un lio de trapos. D. Narciso Arias, dos efectos de metal.

Alcaldía sexta de Cádiz.

D. José Baltar, Teniente sexto de Alcalde de esta ciudad. Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños censuistas y demás personas que por cualquier concepto tengan derecho al solar calle de la Cruz de la Madera, señalado con los números 54 antiguo, 22 moderno, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos que justifiquen su propiedad y á obligarse á su reedificacion; apercibidos que de no efectuarlo se procederá al aprecio y venta del prédio, y les parará el perjuicio que haya lugar. Cádiz 26 de Febrero de 1874.—José Baltar. X—4083

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Almadén.

D. Pedro Pontes y Fernandez, Juez municipal y de primera instancia accidental de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y término de 20 dias, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejó muriendo abintestato Manuel Fonseca, vecino que fué de esta villa, á fin de que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; y se advierte que se ha presentado como heredera Doña Manuela Fonseca, sobrina del finado.

Dado en Almadén á 10 de Febrero de 1874.—Pedro Pontes.—El actuario, Benito Rey. X—4084

Belorado.

Licenciado D. Leonardo Ruiz Delgado, Juez municipal de esta villa de Belorado, con funciones de Juez de primera instancia de la misma por enfermedad del propietario.

Hago saber que en este Juzgado se siguen autos de juicio de abintestato de D. José María Ubierna y Melo, natural y vecino de esta villa, en la que falleció el 31 de Agosto de 1863, promovidos por sus cinco hijos Doña Manuela, Doña Bárbara, D. José, D. Tomás y D. Niceto Ubierna y Saenz de Valluerca, los cuales y en expediente de jurisdiccion voluntaria sustanciado en este Juzgado fueron declarados tales herederos de referido su padre. Por auto del dia de ayer he acordado anunciar la muerte sin testar del D. José María Ubierna y la presentacion en el juicio de los cinco relacionados hijos, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa é insertarán en la GACETA DE MADRID, á fin de que las personas que se crean con derecho á heredarle comparezcan en este Juzgado en el término de 20 dias, contados desde la insercion en dicha GACETA; con apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en la GACETA libro el presente en Belorado á 27 de Febrero de 1874.—Leonardo Ruiz Delgado.—Por su mandado, Pedro Agustín. X—4076

Búrgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido, en nombre de la Nacion.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y agentes de la policia judicial de la Nacion hago saber que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se instruye el oportuno sumario contra Francisco Perez Lopez, natural de Tarifa; Francisco Alvarez Rayon, que lo es de Torneller; Antonio Molina Perez, vecino de los Barrios; Gregorio Gallego Merinero, natural de Villanueva de Gomez, y José del Moral Garcia, natural de Algeciras, por haberse fugado del presidio de esta capital el 17 de Setiembre del año último, en donde estaban cumpliendo sus condenas, y contra D. Francisco Espino Cañedo, natural de Salamanca y vecino que fué de esta ciudad de Búrgos, capataz del presidio de la misma, casado, de 48 años de edad, el cual se hallaba en el acto de la



fuga de capataz de segundo interior; y mediante á haber salido de esta ciudad el D. Francisco para Madrid y no haberse podido averiguar el domicilio que tiene en aquella capital para notificarle el auto de 20 de Diciembre, declarando terminado el sumario y emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal, he acordado se libren las oportunas requisitorias, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y fijarán en el local del Juzgado de primera instancia de este partido, para que por los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y agentes de la policía judicial de la Nación se proceda al llamamiento y busca del citado Don Francisco Espino Cañedo, natural de Salamanca, haciéndole comparecer en este Juzgado, en la calle de Santander, núm. 12, dentro del término de 40 días, para notificarle el auto de que se ha hecho mérito, y emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; y en virtud de lo dispuesto en el art. 430 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dada en Burgos á 24 de Febrero de 1874.—Victorino Luna.— Por mandado de S. S., Tomás Jimenez.

**Las Palmas.**

En nombre de la Nación, D. José Afonso Alvarez, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Tomás y D. Domingo Morales, ausentes en la isla de Cuba, pero sin constar sus domicilios, para que como hijos y herederos de D. Francisco Morales y Morales comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda que contra la viuda, herederos y representantes del mismo D. Francisco ha promovido D. Tomás Miller é hijos, de este comercio y vecindad, por cobro de pesetas; pues así se ha acordado en providencia de 10 del presente dictada á instancia de la parte actora.

Dado en Las Palmas á 12 de Febrero de 1874.—José Afonso Alvarez.—De orden de S. S., Juan Ruiz Botella. X—4072

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta para pago de un acreedor los bienes que á continuación se expresan, situados en la villa de Azutan, partido judicial de Puente del Arzobispo:

	Pesetas.	Cénts.
Una dehesa de 83 fanegas, cuatro celemines y un cuartillo de tierra, 30 de ellas de primera clase, y de segunda las demás, con 1.600 encinas: tasada en.....	60.882	81
Una suerte de tierra, titulada Pegujares, de haber 14 fanegas de primera calidad: tasada en.....	7.000	
Otra id., titulada Barranca, de haber una fanega de primera calidad: tasada en.....	500	
Otra id., titulada Jarioga, de cuatro fanegas de segunda clase: tasada en.....	1.300	
Otra id. al mismo sitio de las Jariogas, de tres fanegas y siete celemines de segunda clase: en	1.343	75
Otra id. en el mismo sitio, de cinco fanegas y tres celemines de segunda calidad: en.....	1.968	75
Otra id. á los Embudillos, de una fanega y un celemin de primera calidad: tasada en.....	541	54
Otra id. al sitio de la Vega, de 10 fanegas, tres de primera clase y de segunda las demás: en	4.375	
Otra id., titulada del Medio, de tres fanegas, una de primera clase y dos de segunda: en.....	1.250	
Otra id., titulada Jarioga, de dos fanegas y dos cuartillos de segunda clase: tasada en.....	757	81
Otra id., titulada del Medio, de una fanega de segunda clase: en.....	375	
Una casa situada en la villa de Azutan, Plaza de la Constitución, núm. 4: tasada en.....	20.000	
Un par de mulas de labor, de siete á ocho años, de más de siete cuartas de alzada: tasadas en	1.700	
Otro par id., roja una y castaña otra, cerradas, de ménos de siete cuartas de alzada: tasadas en.....	750	
Una yegua negra, cerrada, de siete cuartas escasas: tasada en.....	300	
Una jaca, pelo castaño, de cinco años, y seis cuartas y media de alzada, tasada en.....	400	
Otra id. de la misma alzada, cerrada: en.....	300	
Un potro de dos á tres años, pelo negro, de seis á siete cuartas de alzada: tasado en.....	300	
Un pollino rufo, de seis á siete años, de seis cuartas de alzada: tasado en.....	175	
Una burra negra, cerrada, con rastra: tasada en.....	150	
Un caballo castaño, de siete años, siete cuartas y dos dedos de alzada: tasado en.....	1.250	
Tres cerdas de cría, á 55 pesetas una.....	165	
Diez y siete cerdos menores, á 20 pesetas uno.	340	
Ochenta carneros, á 16 pesetas 50 céntimos uno	1.280	
Ciento venticinco fanegas de trigo, á 7 pesetas 50 céntimos.....	937	50
Ciento venticinco fanegas de cebada, á 4 pesetas 50 céntimos una.....	500	50
<b>Total pesetas.....</b>	<b>102.144</b>	<b>66</b>

Para el doble remate que simultáneamente se ha de celebrar en este Juzgado de Buenavista, situado en el edificio de las

Salesas, y en el de Puente del Arzobispo, se ha señalado el día 9 de Abril próximo, á la una de su tarde.

Las personas que deseen enterarse de los bienes descritos pueden dirigirse á los depositarios de los mismos Juan Tomás Cid y Fulgencio del Mazo, vecinos de Puente del Arzobispo.

Madrid 28 de Febrero de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—1074

**Madrid.—Centro.**

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se saca á pública subasta un terreno en las afueras de la puerta de Atocha, entre el Paseo de las Delicias y la Ronda de Embajadores, denominado de Santa María de la Cabeza, dentro de la zona de ensanche, y que se halla dividido en tres trozos; de los cuales el primero linda al Este con el paseo y glorietta de las Delicias; al Norte con un terreno de D. Próspero Crover; al Oeste con el paseo de Santa María de la Cabeza, casas, jardín y depósito de herramientas del ferro-carril de circunvalacion, y al Sur con dicho ferro-carril: el segundo, separado del anterior por el ferro-carril de circunvalacion, linda al Este con el paseo de las Delicias; al Norte con el ferro-carril de circunvalacion; al Oeste con tierra de los herederos de D. Francisco de la Presilla y paseo de Embajadores, y al Sur con tierra que labra D. Valentin Viñas; y el tercero, separado del anterior por la tierra que labra D. Valentin Viñas, linda al Este con el Paseo de las Delicias; al Norte con la citada tierra; al Oeste con el paseo de Embajadores, y al Sur con terreno que labra D. J. Luna; cuyos tres trozos de terreno comprenden un perímetro total de 184.376 metros y ocho decímetros cuadrados, equivalentes á 2.374.773 piés cuadrados y 18 céntimos de otro, y se halla tasado en la cantidad de 1.192.601 pesetas y 48 céntimos, ó sean 4.770.445 reales y 92 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 26 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde, en el referido Juzgado del Centro, sito en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que los autos permanecerán de manifiesto hasta el expresado acto en la Escribanía del actuario, y que únicamente podrán hacer postura las personas que al principiarse depositen en la mesa del Juzgado la cantidad de 10.000 pesetas, que serán devueltas al terminarse el mismo, excepto las pertenecientes á la que resulte como rematante, que se constituirán en formal depósito á responder del resultado del remate.

Madrid 26 de Febrero de 1874.—El Escribano, José María Miller. X—4073

**Madrid.—Latina.**

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 7 de Agosto de 1872, el Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital; habiendo visto los presentes autos ejecutivos incoados por el Procurador D. Inocente Perez, á nombre y con poder de D. Sebastián Moro y García, contra D. Juan de la Cruz Almandos sobre pago de 80.000 pesetas de capital, intereses y costas: del que

Resultando que D. Juan de la Cruz Almandos, por escritura pública de 28 de Marzo de 1871 otorgada en esta villa ante el Notario D. José Camacha, declaró y confesó ser en deber á D. Sebastián Moro y García la cantidad de 80.000 pesetas, ó 320.000 rs. vn., que del mismo tenia recibidos para atender al cultivo, laboreo y siembra de los sotos denominados del Porcal y de Pajares, cuya suma se obligó á devolverle para el día 31 de Octubre de 1871, y á la seguridad de cuyo reintegro afectó toda la siembra que tenia en los mencionados sotos del Porcal y de Pajares, comprometiéndose á no disponer de dicha siembra hasta que el Sr. Moro estuviese pagado totalmente de su crédito:

Resultando que con escrito de 27 de Marzo último presentó al Juzgado el Procurador D. Inocente Perez, á nombre y como representante de D. Sebastián Moro y García, la primera copia de la relacionada escritura; y exponiendo que ni al vencimiento del plazo ni hasta aquel día habia entregado el deudor dicho capital, pedía que por él, por sus intereses vencidos y que vencieren, y por las costas, daños y perjuicios, se despachase mandamiento de ejecución contra el Sr. Almandos, librándose para hacerle el requerimiento de pago el oportuno exhorto al Juez del partido de Alcalá de Henares, al cual correspondia el pueblo de Rivas de Jarama, de donde, segun la escritura, era vecino el demandante:

Resultando que en 8 de Abril último se proveyó á dicha demanda acordando que se despachase ejecución contra los bienes del deudor por el capital de las 80.000 pesetas, sus intereses al respecto del 6 por 100 anual desde el día del requerimiento, al pago hasta el del efectivo reintegro y costas causadas y que se causasen en lo sucesivo hasta el total abono; y mandando que para que tuviesen efecto la expedición del mandamiento, el requerimiento de pago y en su caso el embargo de bienes y la citación de remate, se librase el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares ó á otro cualquiera á quien fuese presentado:

Resultando que el día 13 de Abril fué requerido de pago por medio de cédula D. Juan de la Cruz Almandos, la cual fué entregada al Alcalde del pueblo de Rivas de Jarama, mediante ser ignorado su domicilio en la actualidad, y por medio de edicto fijado en los estrados del Juzgado de Alcalá de Henares:

Resultando que practicado el embargo de bienes del deudor en varios que este poseia en términos de los pueblos de San Martín de la Vega y Vacía-Madrid, se hizo la citación de remate en la misma forma en que se habia ejecutado el requerimiento de pago, habiendo tenido lugar la entrega de la cédula y la fijación del edicto el día 8 de Junio último:

Resultando que el demandado ha dejado trascurrir el tér-

mino señalado por la ley sin acudir á los autos, y que á virtud de nuevo escrito del demandante se ha tenido por acusada la rebeldía en proveído de 5 del que rige, en el cual tambien se ha acordado traer los autos á la vista con citación sólo del actor, como así se ha verificado:

Considerando que la ejecución se despachó por el capital, intereses y costas ántes mencionados, en virtud de la primera copia de escritura pública traída á los autos, la cual contiene cantidad líquida y plazo vencido; por lo cual, y por hallarse la demanda arreglada á derecho, estuvo aquella bien despachada:

Considerando que citado el deudor de remate, despues del requerimiento al pago y del embargo de bienes en la forma prescrita por la ley para el caso en que, como sucede en el presente juicio, es ignorado el domicilio del ejecutado, no ha opuesto dentro de término excepcion alguna que la embarace, por lo cual es procedente la sentencia de remate:

Vistos los artículos 941, caso 1.º; 955, párrafo segundo; 960, 961, 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelantada, con imposición de todas las costas al demandado. Publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado.

Así por esta mi sentencia con fuerza de definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Alcaráz y Ramos.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido publicada ante mí el Escribano por el Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en acto de audiencia pública en Madrid á 7 de Agosto de 1872, de que doy fé.—Cayetano Sola.

Es copia de su original, que expido para su publicación en los periódicos oficiales en Madrid á 28 de Febrero de 1874.—El Escribano, Cayetano Sola. X—1081

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta de resguardo, núm. 632, fecha en Plasencia á 8 de Junio de 1822, con la que D. José Luxan presentó en la Comisión del Crédito público de la provincia de Cáceres dos escrituras, números 91 y 4.223, y dos testimonios de otras, importantes en junto 133.219 rs. vn., y pertenecientes al Hospital de *Sancti Spiritus* de Alcántara, para que dentro de dicho término la presente en el referido Juzgado y mi Escribanía, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 2 de Marzo de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—4075

**Montilla.**

D. Manuel Pablo Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido.

En la causa que estoy siguiendo por exacciones ilegales y usurpacion de atribuciones contra los individuos que formaron el Ayuntamiento de esta ciudad en 19 de Julio del año anterior, he mandado, entre otros particulares, en auto del día de ayer que se cite á D. Ricardo Rodriguez y Sanchez, que habita en la casa calle Iglesia, núm. 2, de esta ciudad, para que dentro del plazo de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion en dicha causa. Y como quiera que no haya sido habido en su habitacion al ir á practicarse la citacion, y se ignore su actual paradero, he mandado se inserte la presente cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID para que llegue á su conocimiento; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Montilla 18 de Febrero de 1874.—Manuel Pablo Gomez.— Por mandado de S. S., P. I. del actuario, Santiago Jorge y Hernandez.

**Puentedeume.**

D. Juan Martínez de Tejada, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno en el Juzgado de este partido.

Certifico que en la causa sustanciada en el mismo y mi Escribanía contra Bernardo Rodriguez Lamas, alias Roupan, vecino de este pueblo, y hoy segun se dice ausente en ignorado paradero, sobre lesion grave inferida á Patricio Rodriguez, de la parroquia de San Martín do Porto, se dictó la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Puentedeume, á 5 de Enero de 1874.

En la causa sustanciada en este Juzgado entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de la otra Bernardo Nicolás Rodriguez Lamas, conocido por el mote de Roupan, natural y vecino de esta villa, de 31 años, seis meses y tres dias de edad, casado, con tres hijos, de profesion maestro herrero; no sabe leer ni escribir, no aparece reincidente, de buena conducta, aunque segun la comunicacion del folio 92, es aficionado á la bebida, sobre lesion grave inferida á Patricio Rodriguez, de San Martín do Porto, en libertad bajo fianza:

1.º Resultando que habiendo llegado á conocimiento del Juez municipal de Cabañas de que por el pueblo corrian voces de que el Patricio Rodriguez se hallaba maltratado por consecuencia de una reyerta que tuviera lugar en el del Arenal, dictó en 17 de Abril de 1872 auto de oficio en averiguacion del hecho:

2.º Resultando que constituido en la casa del Patricio, le halló en cama y declaró, folio 4 vuelto, que entre cuatro y cinco de la tarde del día 13 de dicho mes llegó á la casa de

Manuela Diaz, del referido lugar del Arenal, en compañía de Francisco Freire y el procesado Bernardo Rodriguez, estando en dicha casa la Manuela y un tal Antonio Vazquez y su mujer: que allí comenzó el procesado á monearse con el declarante á que le midiese sus fuerzas; y sin otro motivo alguno, al salirse Francisco Freire para fuera de la casa, el Bernardo Rodriguez le dió una patada en la pierna, poniéndosela á su parecer rota, habiéndole conducido en caballería desde allí á su casa D. Pascual Antonio Paros, de Laraje, que llegó al sitio por casualidad:

3.º Resultando que segun declaracion de los Facultativos que reconocieron al lesionado, folios 11, 21 y 34, han observado una fractura completa del hueso tibia de la pierna izquierda en su tercio inferior, complicada con una herida del periostio y sustancia compacta de dicho hueso, produciendo una grande supuracion de carácter sanioso sanguinolento, que impidió aplicar el vendaje de fractura; habiéndose desarrollado posteriormente un extenso foco purulento alrededor de las extremidades fracturadas de la tibia é infiltracion purulenta á la vez en los tejidos adyacentes de la pierna, debidas en parte estas nuevas complicaciones al abandono de los primeros dias en que estuvo el lesionado y á su estado general caquéctico, sin que apareciese por lo tanto ningun principio de formacion de callo para la curacion de la fractura, sin poderse unir sus fragmentos por la existencia de la herida y pierna inflamada con foco supuratorio; deduciéndose de todo ello que el lesionado lo estaba gravemente para las funciones de la extremidad abdominal fracturada y para la vida general, siendo de temer además una reabsorcion purulenta mortal ú otro accidente de este género; cuyo hecho, en cuanto á la existencia de la lesion, se declara probado:

4.º Resultando que indagado el procesado, folios 6 y 19 vuelto, al evacuar las preguntas sobre los cargos que de autos contra él resultaban, declaró en resumen que no recordaba nada de lo que le habia pasado el dia 15 mencionado, y que no podia manifestar las razones por qué no recordaba donde estuviera la tarde de dicho dia:

5.º Resultando que el referido procesado estuvo con el lesionado Patricio en la casa-taberna de la Manuela Diaz la tarde de autos, segun declaracion de esta y más testigos Francisco Freire, Tomás Abeledo y Sebastian Varela, folios 5, 14, 18, 82 vuelto y 85; hecho que se declara probado.

6.º Resultando que los Patricio y Bernardo Rodriguez pulsaron ó midieron sus fuerzas en la tarde y lugar expresados, segun así bien declaran los testigos de los citados folios 18, 82 vuelto y 85; hechos que se declaran igualmente probados:

7.º Resultando que los dos últimos testigos, ó sean Abeledo y Varela, á poco de haber visto pulsar á los antedichos Rodriguez percibieron dentro de la taberna un barullo, saliendo seguidamente el Bernardo y la Diaz, y diciendo esta á aquel que le habia roto una pierna al Sr. Patricio; contestando el Bernardo que ya lo sabia, y que tan perdido quedaba uno como otro, tirando la gorra en señal de desesperacion; hecho que tambien se declara probado:

8.º Resultando que, segun las declaraciones médicas sucesivas, no ha sido posible conseguir la curacion del lesionado, sino que por el contrario empobreciéndose su organismo cada vez más, efecto de la continua supuracion que no han podido evitar los recursos suministrados, la gravedad fué á más; por lo que, y en vista del escrito del paciente de 26 de Junio del año último, folio 93, se acordó manifestasen los Médicos si era incurable, y al folio 94 vuelto declararon que el Patricio Rodriguez estaba completamente impedido é inutilizado de la pierna izquierda por consecuencia de la fractura que recibió en ella, sin la más remota esperanza de utilidad para el trabajo, con dos extensas úlceras de comunicacion entre los huesos, curados despues de la fractura, y las superficies anterior y posterior sobre que descansa, continuando su estado general grave por la existencia de pús en la sangre y abundante supuracion que á la vez tiene en la pierna fracturada; la que, aunque cicatrice de las dos úlceras muy en duda sin que antes concluya con la existencia del enfermo, nunca será útil para la progresion y trabajo del campo ú otros cualesquiera que aquel quisiera ejercer: añadiendo, folios 97 vuelto y 100, al evacuar particulares formulados por el Ministerio fiscal que por su estado general de pauperado y la infiltracion purulenta, y además en los tejidos de la pierna lesionada, no era posible la curacion de esta por medio de la amputacion, la que tendria por consecuencia la muerte: que ante la rebeldía á la curacion no podian decir si curaria sin la amputacion ó seguiria incurable; y por último, que aunque de éxito dudoso para la vida las amputaciones, creen en la probabilidad de su curacion si se la hubiesen practicado en los primeros momentos de haber recibido el golpe, y aun posteriormente, cuando segun consta en el proceso, folios 39 y 109 vueltos, y se la han aconsejado; cuyos hechos, ó sea la gravedad en el estado general del paciente, y el hallarse completamente impedido é inutilizado de la pierna izquierda sin la más remota esperanza de utilidad para el trabajo, se declaran probados:

9.º Resultando que el Patricio Rodriguez se separó de la causa al habérsese ofrecido, folio 40 vuelto:

10.º Resultando que el Promotor fiscal en escritos, folios 101 vuelto y 111, teniendo en cuenta el tiempo trascurrido, y considerando al delito como lesiones graves comprendidas en el número 2.º del art. 431 del Código penal, propuse la continuacion de la causa, cuya calificación reprodujo en el escrito oportuno, folio 112; por lo que elevada á plenario y comunicada al procesado, articulo y suministró á medio de sus defensores la prueba que tuvo por conveniente:

11.º Resultando que acusando, folio 113 vuelto, el Promotor fiscal criminalmente al Bernardo Rodriguez como autor de lesion grave inferida á Patricio Rodriguez, pidió se le impusiera

la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, la entrega de 1.000 pesetas al ofendido por via de indemnizacion de perjuicios que se le ocasionaron, y caso de insolvencia la prision subsidiaria correspondiente, con las costas de este procedimiento; y la defensa, folio 130, pretendió que se absolviera de la instancia al procesado libremente, sin costas y con las declaraciones necesarias para que esta causa no le perjudique en la buena reputacion y fama de que siempre ha gozado, y se mande en su consecuencia alzar el embargo de sus bienes y el depósito hecho para obtener su libertad:

1.º Considerando que el hecho de autos, ó sea la fractura que en la pierna izquierda ha sufrido Patricio Rodriguez, constituye el delito de lesion grave por haber quedado impedido de aquella é inutilizado para el trabajo, delito definido y sancionado en el mencionado núm. 2.º del art. 431:

2.º Considerando que la combinacion de la declaracion del lesionado con los indicios graves y concluyentes que se derivan de los hechos declarados probados en el quinto, sexto y séptimo resultando producen, segun el orden natural y ordinario de las cosas, el convencimiento de que en la comision del delito definido tuvo el procesado la participacion de autor de una manera que no deja lugar á duda racional:

3.º Considerando que en la comision del mismo no concurrió circunstancia alguna apreciable en pro ni en contra del reo, porque si bien aparecemeramente indicada la de embriaguez, no se probó en el sumario, ni en plenario se intentó siquiera justificar por el procesado:

4.º Considerando que el responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, así como está obligado á satisfacer las costas que la misma ley le impone, y que son de consideracion en el presente caso los perjuicios ocasionados al ofendido:

Vistos los artículos 1.º, 11, 13, 18, 28, párrafo segundo; 47, 48, 49, 50, 62, 64, 82, reglas 1.ª y 7.ª; tabla del 97, 121, 124 y el citado núm. 2.º del 431 del Código penal vigente; el 42 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion; y los 87, 148 y 149 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debía condenar y condeno á Bernardo Rodriguez Lamas, alias Roupán, á sufrir tres años y siete meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; á pagar 1.000 pesetas al ofendido Patricio Rodriguez, como indemnizacion de los perjuicios que le ocasionó, y caso de insolvencia la prision subsidiaria á razon de un dia por cada 5 pesetas, con las costas de este procedimiento.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la cual se consulte con S. E. los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, previos emplazamientos de las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Benigno Fraga.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Benigno Fraga y Vazquez, Juez de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia publica en el dia de hoy, de que yo Escribano doy fé.

Puentedeume 5 de Enero de 1874.—Juan Martinez de Tejada.

Y no habiendo podido practicar al procesado el emplazamiento acordado, expido el presente, por la cual le cito y emplazo en forma á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca ante S. E. los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio á usar del derecho de que se crea asistido con motivo de la sentencia dictada por el Sr. D. Benigno Fraga y Vazquez, Juez de esta villa y su partido, en 5 de Enero último; previniéndole que si no lo hiciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Puentedeume 10 de Febrero de 1874.—Juan Martinez de Tejada.

#### Sevilla.—San Roman.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y por ante el Escribano que refrenda se siguen autos sobre el fallecimiento intestado de D. Bráulio Sainz Gonzalez, natural que fué de la villa de Sarracin, provincia de Burgos, vecino de esta dicha ciudad, de edad de 60 años y de oficio sombrerero; y que habiéndose anunciado en los mismos su fallecimiento sin testar, se ha presentado Doña Dorotea Sainz Gonzalez, vecina de Nájera, viuda de D. Casto Caballero, y mayor de edad, hermana que demuestra ser de dicho finado; y como sea trascurrido el término de aquellos anuncios ó edictos, por el presente se anuncia por segunda y última vez dicho fallecimiento de D. Bráulio Sainz Gonzalez sin otorgar disposicion testamentaria, llamándose á los que se crean con derecho á la herencia para que en el término de 20 dias comparezan en este Juzgado formulando sus pretensiones.

Y para que llegue á conocimiento de los mismos se fija el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 18 de Febrero de 1874.—Juan Gualberto Nogués.— Por mandado de S. S. Dionisio Lledó. X—1071

## SOCIEDADES

### Tempestad.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 49.—En la ciudad de Cartagena, á 3 de Febrero de 1874, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, pareció Don Sinfiriano Lopez Cayuela, de 51 años de edad, casado, propie-

tario y de esta vecindad, al que doy fé conozco, me consta la vecindad y demás circunstancias del mismo; y asegurando hallarse con la capacidad legal para este acto, expuso los hechos siguientes:

1.º Que es dueño y se halla en quieta y pacífica posesion de las minas de plomo denominadas *Virgen del Rosario* y *Esperanza*, situadas en el paraje de San Ginés, Diputacion del Real, de este término municipal, segun lo acredita por los títulos de pertenencia expedidos por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 16 de Setiembre de 1872, cuyo literal contenido y el de las diligencias de posesion son como sigue:

#### TÍTULO.

D. Eloy Pequeño, Gobernador de la provincia de Murcia.

Por cuanto á D. Sinfiriano Lopez tuvo á bien otorgarle á perpetuidad la concesion de la mina de plomo y calamina titulada *Virgen del Rosario*, término de Cartagena, de esta provincia, he venido á resolver con fecha de 6 de Junio último que se le expida el presente título de propiedad conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y por el decreto del Gobierno Provisional de 29 de Diciembre de igual año, de 12 pertenencias que componen 120.000 metros cuadrados de extension en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. Vicente Martinez con arreglo al decreto expresado de 29 de Diciembre de 1868, fechado en Murcia á 20 de Mayo de 1872, con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.º La de satisfacer el cánón anual por hectárea que fija el artículo 19 del referido decreto, con la reforma hecha por la ley de 24 de Julio de 1874.

Y 2.º Los demás deberes que en dicho decreto se marcan á los mismos.

Por tanto, en virtud de este título concedo perpétuamente en nombre del Gobierno de S. M. á D. Sinfiriano Lopez la propiedad de la mina por tiempo ilimitado, mientras cumpla la condicion 1.ª, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándole segun fuese su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por el decreto de 29 de Diciembre de 1868 se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por la Autoridad, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en Murcia á 16 de Setiembre de 1872.—El Gobernador interino, Eloy Pequeño.

Este documento está exento del impuesto sobre traslaciones de dominio.

Cartagena 18 de Noviembre de 1872.—Rodriguez Vera.

Inscrito el documento que precede al folio 129 del tomo 170 del Ayuntamiento de Cartagena y 261 de la numeracion general, finca núm. 16.344, inscripcion 1.ª

Cartagena 2 de Diciembre de 1872.—Romualdo Rodriguez Vera.—Hay un sello que dice: *Registro de la Propiedad, Cartagena.*

*Diligencia de posesion.*—A 7 de Noviembre de 1872, constituido el Sr. D. Leandro Samper y Ductua, tercer Teniente Alcalde de la ciudad de Cartagena, en Diputacion del Real, paraje llamado Cabezo de San Ginés y sitio que comprende la mina titulada *Virgen del Rosario*, dicho Sr. Alcalde, en virtud de la comision que se le ha conferido, en nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, dió posesion de la referida mina, que tomó sin oposicion alguna D. Sinfiriano Lopez Cayuela, vecino de la referida ciudad, quien exhibió el título de propiedad que se halla expedido en la ciudad de Murcia á 16 de Setiembre último, firmado por el Sr. D. Eloy Pequeño, Gobernador civil interino de esta provincia, cuyo título no se halla inscrito en el Registro de la propiedad de este partido.

Con lo cual se concluyó esta diligencia, siendo testigos Don Isidro Miralles y D. Alberto Carovas, firmando dicho señor Alcalde y posesionado, de que doy fé.—Samper.—Sinfiriano Lopez.—Juan Villas Viton.

#### OTRO TÍTULO.

D. Eloy Pequeño, Gobernador de la provincia de Murcia.

Por cuanto á D. Sinfiriano Lopez tuvo á bien otorgarle á perpetuidad la concesion de la mina de plomo titulada *Esperanza*, término de Cartagena, de esta provincia, he venido en resolver con fecha de 6 de Julio último que se le expida el presente título de propiedad conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y por el decreto del Gobierno Provisional de 29 de Diciembre de igual año, de 12 pertenencias que componen 120.000 metros cuadrados de extension en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. Vicente Martinez Villa, con arreglo al decreto expresado de 29 de Diciembre de 1868, fechado en Murcia á 22 de Mayo de 1872, con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.º La de satisfacer el cánón anual por hectárea que fija el art. 19 del referido decreto, con la reforma hecha por la ley de 24 de Julio de 1874.

Y 2.º Los demás deberes que en dicho decreto se marcan á los mismos.

Por tanto, en virtud de este título concedo perpétuamente en nombre del Gobierno de S. M. á D. Sinfiriano Lopez la propiedad de la mina por tiempo ilimitado, mientras cumpla con la condicion 1.ª, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándole segun fuese su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo todos los derechos y beneficios que por el decreto de 29 de Diciembre de 1868 se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por la Autoridad, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en Murcia á 16 de Setiembre de 1872.—El Gobernador interino, Eloy Pequeño.

Inscpcion núm. 893.—Este documento está exento del impuesto sobre traslaciones de dominio.

Cartagena 18 de Noviembre de 1872.—Rodriguez Vera. Inscrito el documento que precede al folio 132, del tomo 170 del Ayuntamiento de Cartagena y 261 de la numeracion general, finca núm. 16.345, inscripcion 1.ª

Cartagena 2 de Diciembre de 1872.—Romualdo Rodriguez Vera.

*Diligencia de posesion.*—A 7 de Noviembre de 1872, constituido el Sr. D. Leandro Samper y Ductua, tercer Teniente Alcalde de la ciudad de Cartagena, en Diputacion del Real, paraje llamado Cabezo de San Ginés y sitio que comprende la mina titulada *Esperanza*, dicho Sr. Alcalde, en virtud de la comision que se le ha conferido, en nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, dió posesion de la referida mina, que tomó sin oposicion

alguna D. Sinfioriano Lopez Cayuela, vecino de la referida ciudad, que exhibió el título de propiedad que se halla expedido en la ciudad de Murcia á 16 de Setiembre último, firmado por el Sr. D. Eloy Pequeño, Gobernador civil interino de esta provincia, cuyo título no se halla inscrito en el Registro de la propiedad de este partido.

Con lo cual se concluyó esta diligencia, siendo testigos Don Isidro Miralles y D. Alberto Cánovas, firmando dicho Sr. Alcalde y posesionado, de que doy fé.—Samper.—Sinfioriano Lopez.—Juan Villas Viton.

Lo copiado corresponde bien y fielmente con sus originales, que devuelvo rubricado al exhibente; el cual ha manifestado que determina constituir, conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad especial minera; y optando como desde luego optan á los beneficios que la referida ley concede, por el presente y en la forma que más por derecho haya lugar otorga: Que funda una Sociedad especial minera bajo la denominación de *Tempesta*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotación de las minas *Virgen del Rosario y Esperanza*, descritas anteriormente, bajo las bases y condiciones siguientes:

El domicilio de la Sociedad se fija en esta ciudad de Cartagena, donde residirá la Direccion.

Que la Sociedad se nombrará *Tempesta*, con domicilio en esta ciudad, como se ha manifestado anteriormente, y se compondrá de 39 acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, divididas en cuartos de accion, representadas por títulos nominativos talonarios y transferibles por endoso con capital indeterminado, las cuales se dividen en esta forma:

Cuatro al compareciente D. Sinfioriano Lopez Cayuela.	4
Una D. Manuel Doggio y Leon.	1
Dos D. Antonio Lopez y Cayuela.	2
Una D. Adolfo Lopez y Lopez.	1
Una Doña Etelvina Lopez y Lopez.	1
Otra D. Adrian Lopez y Lopez.	1
Cinco D. Carlos Ruiz Benedicto.	5
Cuatro D. Antonio Pulido y Torres.	4
Otras cuatro D. Bernardino Feixó y Pijuan.	4
Dos D. Santiago Soriano y Martinez.	2
Cuatro D. Antonio Martinez Viudez.	4
Dos D. Antonio Martinez Carvajal.	2
Tres D. Lorenzo Ros y Camps.	3
Una D. Alberto Cánovas Ruiz.	1
Otra D. Wenceslao Ruiz y Lopez.	1
Otra Doña Asuncion Lopez y Cayuela.	1
Otra Doña Dolores Ruiz y Benedicto.	1
Y otra D. Emilio Juan y Mir.	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>39</b>

Que la direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de una comision de seis socios elegidos en junta general, cuyos cargos serán gratuitos, relevándose por mitad en cada un año.

Todos los socios, en el hecho de aceptar la parte de interés que les corresponda en esta Sociedad, quedarán obligados al cumplimiento, no sólo á lo preceptuado en esta escritura, sino tambien á lo que establezca el reglamento que oportunamente se forme por la junta general ó la directiva en su caso.

Todo socio que resida fuera de esta ciudad ó se ausente de ella deberá nombrar persona legalmente autorizada y apta para contratar, que le represente en todos los casos á fin de que nunca pueda alegarse ignorancia del estado de la empresa.

Siempre que se hagan dividendos pasivos, se publicará el acuerdo por medio de anuncios fijados en el local de la central é inscrito en un periódico de esta localidad, señalando el plazo en que ha de hacerse efectivo, que nunca será menor de ocho dias; pasado el término fijado sin haberse satisfecho la cuota reclamada, se entenderá que el socio deudor renuncia á todos sus derechos, y se procederá sin más requerimiento á la caducidad en favor de la Sociedad de las acciones en descubierto, que se anunciarán en el mencionado periódico.

Se considerará socio con voz y voto para todos los casos al que sea propietario de media accion en adelante. Los representantes serán tambien considerados como socios, menos para obtener cargos de la Compañía. Tanto unos como otros tendrán en las juntas un solo voto, sea cualquiera el número de acciones que represente.

En cuyos términos otorga la presente escritura de constitucion de Sociedad especial minera denominada *Tempesta* para la explotación y beneficio de las minas *Virgen del Rosario y Esperanza*, y cediendo en favor de los expresados señores cuantos derechos á las citadas minas le corresponden. Presente á este acto D. Manuel Doggio y Leon, de 50 años de edad, casado, propietario; D. Antonio Lopez Cayuela, mayor de edad, casado, propietario, por sí y como padre y legal administrador de sus menores hijos Doña Etelvina y D. Adrian Lopez y Lopez; D. Adolfo Lopez y Lopez, de 29 años de edad, soltero, Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada; D. Carlos Ruiz Benedicto, mayor de edad, casado, propietario; D. Antonio Pulido Torres, mayor de 40 años, soltero, propietario; D. Bernardino Feixó y Pijuan, de 40 años de edad, casado, comerciante; D. Santiago Soriano Martinez, de 38 años de edad, casado, Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada; D. Antonio Martinez Viudez, de 33 años de edad, casado, Doctor en Medicina y Cirujía; D. Antonio Martinez Carvajal, de 40 años de edad, casado, armero; D. Lorenzo Ros y Camps, de 41 años de edad, casado, comerciante; D. Alberto Cánovas Ruiz, de 26 años de edad, soltero, Procurador; Don Wenceslao Ruiz Lopez, de 37 años de edad, casado, escribiente; Doña Asuncion Lopez Cayuela, de 40 años de edad, viuda de D. José Lopez; Doña Dolores Ruiz Benedicto, de 50 años de edad, viuda de D. Pedro Cánovas Castellon, y D. Emilio Juan y Mir, de 26 años de edad, soltero, Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada, y todos de esta veindad; á los que doy fé conozco, me consta la veindad y demás circunstancias de los mismos; y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad necesaria para este acto, de una conformidad dijeron:

Que aceptan la participacion que á cada uno se les designa, conformándose con las condiciones impuestas, y comprometiéndose á cumplirlas estrictamente sin tergiversacion alguna.

Así lo otorgan y firman los que saben leer, y por los que no uno de los testigos presentes, que lo son D. José Navarrete Guirao y D. Julian Montoya y Ruiz, de estos vecinos, á quienes doy fé conozco, los que expresan no tener excepcion legal para serlo.

Yo el Notario advertí á los otorgantes que dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Sr. Gobernador de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada, y publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; y que si la copia de esta escritura no se inscribe en el Registro de la propiedad de este partido, no será admitida ni demandado su cumplimiento en ningún Tribunal ni dependencias del Estado, segun la ley hipotecaria y su reglamento.

Optan todos por que yo el Notario lea este documento, que

aprueban, doy fé, y en su virtud lo signo y firmo.—Sinfioriano Lopez.—Manuel Doggio.—Antonio Lopez.—Adolfo Lopez.—Carlos Ruiz.—Antonio Pulido.—Bernardino Feixó.—Santiago Soriano.—Antonio Martinez.—Antonio Martinez Carvajal.—Lorenzo Ros.—Alberto Cánovas.—Wenceslao Ruiz.—Dolores Ruiz.—Como testigo y á nombre de la que no sabe firmar, Julian Montoya.—Testigo, José Navarrete.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest.

Corresponde bien y fielmente con su original que bajo el número 49 obra en mi protocolo del año actual, á que me remito; en cuya virtud y á instancia de parte legítima libro la presente en el papel correspondiente, que signo y firmo en Cartagena dia, mes y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest.

Como Notario del distrito de esta ciudad y del Colegio de la Audiencia de Albacete, doy fé.

Que entre los documentos públicos celebrados ante mí en el presente año, bajo el núm. 89, existe el acta que á la letra dice así:

«Número 89.—En la ciudad de Cartagena, á 10 de Febrero de 1874, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, parecieron Don Sinfioriano Lopez Cayuela, mayor de edad, casado, propietario; D. Manuel Doggio y Leon, de 50 años de edad, casado, propietario; D. Antonio Lopez Cayuela, mayor de edad, casado, propietario, por sí y como padre y legal administrador de sus menores hijos Doña Etelvina y D. Adrian Lopez y Lopez; Don Adolfo Lopez y Lopez, de 29 años de edad, Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada; D. Carlos Ruiz Benedicto, mayor de edad, casado, propietario; D. Antonio Pulido Torres, soltero, mayor de 40 años, propietario; D. Bernardino Feixó y Pijuan, de 40 años de edad, casado, comerciante; Don Santiago Soriano Martinez, de 38 años de edad, casado, Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada; D. Antonio Martinez Viudez, de 33 años de edad, casado, Licenciado en Medicina y Cirujía; D. Antonio Martinez Carvajal, de 40 años de edad, casado, armero; D. Lorenzo Ros y Camps, de 41 años de edad, casado, comerciante; D. Alberto Cánovas Ruiz, de 26 años de edad, soltero, Procurador; D. Wenceslao Ruiz Lopez, casado, de 36 años de edad, escribiente; Doña Asuncion Lopez Cayuela, de 40 años de edad, viuda de D. José Lopez; Doña Dolores Ruiz Benedicto, de 50 años de edad, viuda de D. Pedro Cánovas Castellon, y D. Emilio Juan y Mir, de 26 años de edad, soltero, Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada, y todos de esta veindad, á los que doy fé conozco, me consta la veindad y demás circunstancias de los mismos; y asegurando estos hallarse con la capacidad legal y necesaria para este acto, dijeron que por escritura otorgada ante mí en 3 de los corrientes, los comparecientes han constituido una Sociedad especial minera denominada *Tempesta*, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869; por lo cual, y hallándose cubierta la suscripcion de las 39 acciones de que aquella se compone, declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada escritura, á la que en un todo se remiten. Así lo otorgan y firman los que saben, y por la que no uno de los testigos presentes, que lo son D. Francisco Sanchez Urrutia y D. Luis Lopez Reinoso, de estos vecinos, á quienes doy fé conozco, los que expresan no tener excepcion legal para serlo.

Optan todos por que yo el Notario lea este documento, que aprueban, doy fé, lo signo y firmo.—Sinfioriano Lopez.—Manuel Doggio.—Antonio Lopez.—Adolfo Lopez.—Carlos Ruiz.—Antonio Pulido.—Bernardino Feixó.—Santiago Soriano.—Antonio Martinez.—Antonio Martinez Carvajal.—Lorenzo Ros.—Alberto Cánovas.—Wenceslao Ruiz.—Dolores Ruiz.—Emilio Juan.—Testigo, Francisco Sanchez.—Testigo, Luis Lopez Reinoso.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest.

El acta anteriormente inserta corresponde con su original, el cual obra en mi protocolo del año actual, á que me remito. Y á instancia de parte legítima libro esta primera copia, que signo y firmo en Cartagena dia de su fecha.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest. X—1030

**Los Emigrados.**

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

Número 61.—En la ciudad de Cartagena, á 5 de Febrero de 1874, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, parecieron Don Sinfioriano Lopez Cayuela, mayor de edad, casado, propietario y de esta veindad, al que doy fé conozco, me consta la veindad y demás circunstancias del mismo; y asegurando hallarse con la capacidad legal para este acto, dijo que es dueño de la mina *Jerusalén Perdida*, situada en la bocana del barranco de Ponce, de este término municipal, que se compone de una superficie de 41.924 metros 31 decímetros cuadrados de extension, y fué concedida al que habla por virtud de título expedido en la ciudad de Murcia en 20 de Junio de 1871 por el Gobernador civil D. Francisco Moreu, inscrito en el Registro de la propiedad de este partido en 22 de Mayo de 1873, al folio 179 del tomo 160 del Ayuntamiento de esta ciudad y 247 de la numeracion general, finca núm. 15.711, inscripción 1.ª, acompañándose á dicho título el plano levantado por el Ingeniero D. Vicente Martinez, con el acta de toma de posesion y demás documentos correspondientes.

Que ha determinado constituir, conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869; y optando como desde luego opta á los beneficios de la referida ley conozco, por el presente y en la forma que más por derecho haya lugar, otorga que funda una Sociedad especial minera bajo la denominacion de *Los Emigrados*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotación de la mina *Jerusalén Perdida*, descrita anteriormente, bajo las bases y condiciones siguientes:

El domicilio de la Sociedad se fija en esta ciudad de Cartagena, donde residirá la Direccion.

Que la Sociedad se nombrará *Los Emigrados*, con domicilio en esta ciudad, como se ha manifestado anteriormente; y se compondrá de nueve acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, divididas en cuartos de accion, representadas por títulos nominativos talonarios y transferibles por endoso con capital indeterminado, las cuales se dividen en esta forma:

Una al compareciente D. Sinfioriano Lopez Cayuela.	1
Otra D. Carlos Ruiz Benedicto.	1
Otra D. Antonio Lopez Cayuela.	1
Otra Doña Asuncion Lopez Cayuela.	1
Otra D. Antonio Pulido Torres.	1
Otra D. Francisco Bosch Martinez.	1
Otra D. Wenceslao Ruiz Lopez.	1
Otra D. Santiago Soriano Martinez.	1
Y otra Doña Dolores Torregrosa y Lopez.	1
<b>Suma.....</b>	<b>9</b>

Que la direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de una comision de seis socios elegidos en junta general, cuyos cargos serán gratuitos, relevándose por mitad en cada un año.

Todos los socios, en el hecho de aceptar la parte de interés que les corresponde en esta Sociedad, quedarán obligados al cumplimiento, no sólo á lo preceptuado en esta escritura, sino tambien á lo que establece el reglamento que oportunamente se forme por la junta general ó la directiva en su caso.

Todo socio que resida fuera de esta ciudad ó se ausente de ella deberá nombrar persona legalmente autorizada y apta para contratar, que la represente en todos los casos á fin de que nunca pueda alegarse ignorancia del estado de la empresa.

Siempre que se hagan dividendos pasivos, se publicará el acuerdo por medio de anuncios fijados en el local de la central é inscrito en un periódico de esta localidad, señalando el plazo en que ha de hacerse efectivo, que nunca será menos de ocho dias; pasado el término fijado sin haberse satisfecho la cuota reclamada, se entenderá que el socio deudor renuncia á todos sus derechos, y se procederá sin más requerimiento á la caducidad en favor de la Sociedad de las acciones en descubierto, que se anunciarán en el mencionado periódico.

Se considerará socio con voz y voto para todos los casos al que sea propietario de media accion en adelante. Los representantes serán tambien considerados como socios, menos para obtener cargos de la Compañía. Tanto unos como otros tendrán en las juntas un solo voto, sea cualquiera el número de acciones que represente.

En cuyos términos otorga la presente escritura de reconstitucion de Sociedad especial minera denominada *Los Emigrados* para la explotación y beneficio de la mina *Jerusalén Perdida*, y cediendo en favor de los expresados señores cuantos derechos á la citada mina le corresponden. Presente á este acto D. Carlos Ruiz Benedicto, mayor de edad, casado, propietario y de esta veindad, al que doy fé conozco, me consta la veindad y demás circunstancias del mismo; y asegurando hallarse con la capacidad legal para este acto, dijo que por escritura otorgada ante mí en 4 de los corrientes D. Antonio Lopez Cayuela, Doña Asuncion Lopez Cayuela, D. Antonio Pulido Torres, D. Francisco Bosch Martinez, D. Wenceslao Ruiz Lopez, D. Santiago Soriano Martinez y Doña Dolores Torregrosa y Lopez, todos de esta veindad, confrieron poderes al que dice, segun lo acredita por la copia que exhibe y de ella aparece que se le autoriza para lo siguiente:

Pueda comparecer ante Notario público á aceptar la escritura de constitucion de Sociedad especial minera que se ha de formar por D. Sinfioriano Lopez para la explotación de la mina *Jerusalén perdida*, conformándose con la particion que á cada uno se le señale bajo las condiciones que le pareciere convenientes.

Lo copiado corresponde bien y fielmente con su original, que rubricado devuelvo al exhibente; y asegurando este que las facultades no le están revocadas ni en manera alguna limitada, manifiesta que por sí y á nombre de sus poderdantes acepta la particion que á cada uno se le designe, conformándose con las condiciones impuestas.

Así lo otorgan y firman ambos comparecientes con los testigos presentes, que lo son D. José Navarrete Guirao y D. Luis Lopez Reinoso, de estos vecinos, á quienes doy fé conozco, los que expresan no tener excepcion legal para serlo. Yo el Notario advertí á los otorgantes que dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Sr. Gobernador de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada; y publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia. De todo manifestaron quedar enterados: igualmente les advertí que si la copia de esta escritura no se inscribe en el Registro de la propiedad de este partido, no será admitida ni demandado su cumplimiento en ningún Tribunal ni dependencias del Estado, segun la ley hipotecaria y su reglamento, optan todos por que yo el Notario lea este documento que aprueban; doy fé, y en su virtud lo signo y firmo.—Sinfioriano Lopez.—Carlos Ruiz.—Testigo, José Navarrete.—Testigo, Luis Lopez Reinoso.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest.

Corresponde bien y fielmente con su original que bajo el número 61 obra en mi protocolo del año actual, á que me remito; en cuya virtud y á instancia de parte legítima libro la presente primera copia en un pliego del sello 5.º y otro del 11, y lo signo y firmo en Cartagena dia, mes y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest.

Como Notario del distrito de esta ciudad y del Colegio de la Audiencia de Albacete, doy fé que entre los documentos públicos celebrados ante mí en el corriente año, bajo el núm. 88 existe el acta que á la letra dice así:

«Núm. 88.—En la ciudad de Cartagena, á 10 de Febrero de 1874, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, parecieron Don Sinfioriano Lopez Cayuela, mayor de edad, casado, propietario, y D. Carlos Ruiz Benedicto, mayor de edad, casado, propietario, y á ambos de esta veindad, á los que doy fé conozco, me consta la veindad y demás circunstancias de los mismos; y asegurando uno y otro hallarse con la capacidad legal para este acto, de una conformidad dijeron que por escritura otorgada ante mí en 5 de Febrero del corriente año los comparecientes autorizados debidamente han constituido una Sociedad especial minera denominada *Los Emigrados*, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869; por lo cual, y hallándose cubierta la suscripcion de las nueve acciones de que aquella se compone, declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada escritura, á la que en un todo se remiten.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Francisco Sanchez Urrutia y D. Luis Lopez Reinoso, de estos vecinos, á quienes doy fé conozco, los que expresan no tener excepcion legal para serlo. Optan todos por que yo el Notario lea este documento, que aprueban; doy fé, y en su virtud lo signo y firmo.—Sinfioriano Lopez.—Carlos Ruiz.—Testigo, Francisco Sanchez.—Testigo, Luis Lopez Reinoso.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest.

El acta anteriormente inserta corresponde con su original, que obra en mi protocolo del año actual, á que me remito. Y á instancia de parte legítima libro la presente primera copia por duplicado, que signo y firmo en Cartagena dia de su fecha.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest. X—4079

**NOTICIAS OFICIALES**

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Almería, Cáceres y Granada.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 3 de Marzo de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 2, Dia 3. Lists various financial instruments and their prices.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcabete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 2 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 49.

Fondos franceses... 3 por 100... á 59.30

Consolidados ingleses... á 92.5 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49.80-75.

Paris, á 8 dias vista, 5.48 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Marzo de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 3 de Marzo de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0.63 á 0.95 la libra, y á 1.50 el kilogramo. Idem de carnero, á 0.71 pesetas la libra, y á 1.70 el kilogramo.

NOTA.—Reses cogolladas en el dia de ayer.—Vacas, 448.—Carneros, 414.—Cerdos, 309.—TOTAL, 841.

Su peso en libras... 428.534.—Idem en kilogramos... 58.514.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Marzo de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

ATENEO.—Esta noche explicarán, á las ocho D. Ricardo de Villaseñor Tequigrafía, y á las nueve D. Aureliano Valdés Achucarro Influencia del cristianismo en el Derecho.

LA GUIRNALDA.—Se ha publicado el núm. 3.º del tomo 8.º, que contiene notables artículos literarios y dibujos y figurines de modas.

URBANO MANINI.—Este editor ha publicado en su biblioteca ilustrada, con el título de La edad de hierro, una interesante colección de leyendas de los siglos medios referentes á Galicia, escritas por D. Antonio San Martín, ventajosamente conocido por sus amenas producciones.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1873-74.—SE HALLA DE VENTA en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Ptas. Cénts. Lists prices for items like terciopelo, seda, tela con canto dorado, etc.

HOY MIERCOLES 4, Á LA UNA DE SU TARDE, SE CONTINUARÁ en la tienda, calle de Jacometrezo, núm. 23, de esta capital, por la Cancillería de la Embajada de Francia en España, la venta en pública subasta de las mercancías y muebles de la testamentaria de la finada Doña Toimette Duteix.

FIVES LILLE (FRANCIA), DEPARTAMENTO DEL NORTE.—VENTA pública de 40 fuertes locomotoras nuevas con sus furgones, depositadas en la fábrica de Fives Lille.

Dirigirse: 1.º A Mr. Barboux, síndico de la quiebra del Sr. Desroches, rue de Rivoli, 94, París

POR CUANTO EN VIRTUD DE UNA ORDEN EMANADA DEL GRAN Tribunal de la Cancillería de la glatterra, bajo la fecha de 7 de Noviembre de 1873, en una causa titulada De Gargollo, alias Garcia, ha sido establecida una investigación con el fin de verificar á quien pertenecian las cantidades siguientes de fondos, dinero en depósito y contante que constan entradas por este Tribunal á los créditos que siguen...

pañol San Juan Bautista, capturado por los franceses cerca de laño 1814 durante su viaje de Lima á Cádiz, y despues capturado por dos fragatas británicas y conducido al puerto de Plymouth; y que las sumas ya mencionadas de libras esterlinas 479.13.0 dinero en depósito; libras esterlinas 5.2.0 contante; libras esterlinas 2.333.6.11 dinero en depósito; libras esterlinas 24.16.5 contante, y 96 contante representan el interés resultante debido en respecto de dichas sumas de capital. Quien quiera que reclame tener derecho ó interés en dichas cantidades de fondos, dinero contante y en depósito, deberán hacer prueba de sus títulos por medio de sus Abogados lo más tarde el lunes 43 de Abril de 1874, en la sala de audiencia del Vicecanciller Sir Richard Malins, sita en el núm. 3, Stone Budings Lincolns Sun, condado de Middlesex, en cuyo defecto quedarán absolutamente excluidos del beneficio de dicha orden: el jueves 43 de Abril de 1874, á las doce horas de la mañana, es el dia designado para la audiencia y averiguacion jurídica de los títulos en la sala arriba expresada.

Fechado en 31 de Enero de 1874.—Alfred Raulinson, Escribano Mayor. Escobank et Partington de 3 South Square, Grays Sim London, Abogados de los suplicantes. X-1064

VIDA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, ESCRITA EN EL año 1600 por el M. R. Padre Maestro Fray Fernando Valverde, natural de Lima, de la Orden de eremitanos de N. P. San Agustín, aprobada por la censura eclesiástica. Uniforme en folio mayor. Precio: 40 rs. en rústica, 47 en holandesa y 50 en pasta.—Se vende en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, principal. D

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la produccion de la seda; cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cria de los gusanos de semillas indígenas, del Japon y del Yamamaí, ó sea del roble; y estudios muy interesantes sobre sus degeneraciones, enfermedades y produccion artificial de la seda, ilustrada con grabados, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional á 4 pesetas cada ejemplar. Para provincias se aumentan 25 céntimos de peseta por razon de franqueo. R

EXÁMEN HISTÓRICO FORAL DE LA CONSTITUCION ARAGONESA, por D. Manuel Lasala. Tres tomos, 400 rs.—Se vende en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, pral. D

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL, REGLAMENTO Y CIRCULAR para su ejecucion.—Edicion oficial. Se vende en la Imprenta Nacional á peseta. D

ACADEMIA ESPECIAL PREPARATORIA DE TELÉGRAFOS Y COMERCIO: Director D. Rafael Palet, San Onofre, 3, segundo. Tres duros al mes primer semestre (exigido para ingresar en Telégrafos): Francés, Caligrafía y Aritmética (diariamente). Segundo y tercer semestre: Inglés y Geografía. Aleman y Teneduría de libros, alternados. Cuarto semestre: repaso de los tres anteriores y ejercicios de conversacion de las lenguas; los tres últimos semestres 4 duros al mes. Netas mensuales, exámenes semestrales á presencia de los padres. Cinco Profesores especiales. Internos 16 duros mensuales.

TRATADO PRÁCTICO DE BENEFICENCIA PARTICULAR.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion: 42 rs. en Madrid y 43 en provincias, franco de porte. Los pedidos se dirigirán bajo el nombre del autor á su domicilio, Parada, 45, principal izquierda, ó á la redaccion de la Revista de Administracion, Madera, 27, segundo derecha.

MANUAL DE LOS FACULTATIVOS MUNICIPALES.—RECOPIACION de la legislacion vigente en la materia, reseña histórica de este servicio, con comentarios, consideraciones é instrucciones. Se halla de venta en las oficinas de la Revista de Administracion, Madera, 27, segundo derecha, al precio de una peseta 50 céntimos. Tambien se hallan de venta los tomos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Revista, á 48 rs. tomo en Madrid y 50 en provincias. D

DECRETO É INSTRUCCION PARA LA REFORMA DE LOS AMPLIARRENTOS.—Edicion oficial.—Se vende en la Imprenta Nacional á peseta. Para provincias se aumentan 5 céntimos de peseta. D

INSTRUCCIONES RELATIVAS Á LOS IMPUESTOS TRANSITORIOS sobre carruajes, timbre y puertas, ventanas y balcones. Edicion oficial. Un cuaderno. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 75 céntimos de peseta (3 reales). D

REGLAMENTO PARA LA ASISTENCIA FACULTATIVA DE LOS enfermos pobres, derogatorio del de partidos médicos.—Edicion oficial. Se vende en la Imprenta Nacional á 25 céntimos de peseta (un real). En provincias 30 céntimos. D

Santos del dia.

San Casimiro, confesor y fundador; San Pio, Arzobispo de Sevilla, y San Lúcio, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Concepcionistas de la Latina

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media.—Funcion 89 de abono.—Turno 2.º impar.—Favorita, por la señora Edelsberg y los Sres. Stagno, Boccolini y David.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 164 de abono.—Turno 2.º.—Alicia.—Las hijas de fulano.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 98 de abono.—Turno 2.º par.—L'Hereta.—La Escuela Normal.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Más vale maña que fuerza.—A muertos y á vivos.—Adelina.—Donde no hay harina...

Teatro Martín.—A las ocho.—La mano de Dios, por las señoras Solís y Herrera, y Sres. Rodríguez, Rodríguez (A.) y Galé.—Baile. A las nueve.—La casa del elefante, por las Sras. García, Solís y Sra. Torrecilla (E.), y Sres. Rodríguez (A.), Cámara, Fraile y Navarro.—Baile. A las diez.—Ocaso y Aurora, por la Sra. Torrecilla, Sra. Herrera, y Sres. Rodríguez, Rodríguez (A.) y Galé. A las once.—Segundo acto de la misma.—Baile.

Teatro de Roma.—A las ocho y media.—La Colegiala.—Las Amazonas del Tormes.—Los pájaros del amor.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho.—Historia y República.—Baile. A las nueve.—Las máscaras en Capellanes.—Baile. A las diez.—Alio, mío, mío.—Baile. A las once.—España en 1808.—Baile.